H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DIPUTADO ROBERTO CARLOS TERÁN RAMOS
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibimos para efectos de su estudio y dictamen, la **Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Villagrán, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2026,** presentada por el ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato. (ELD 378/LXVI-I)

Con fundamento en los artículos 84, 95, 114 fracción XVI, 115 fracción II y 186 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, analizamos la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

Dictamen

Las diputadas y diputados integrantes de estas comisiones dictaminadoras analizamos la iniciativa descrita al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones:

I. Antecedentes.

El Ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato, en sesión ordinaria celebrada el día 14 de noviembre de 2025 aprobó por unanimidad de votos la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Villagrán, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2026, misma que ingresó por la Unidad de Correspondencia del Congreso del Estado de Guanajuato mediante firma electrónica certificada. Con lo anterior, se dio cumplimiento al artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

La presidenta municipal y la secretario de ayuntamiento mediante oficio número MV/DP/2687/2023, remiten como anexos a la iniciativa presentada lo siguiente:

1. Iniciativa de Ley de Ingresos de Villagrán Guanajuato
2. Acuerdo de Ayuntamiento
3. Iniciativa de Ley de Ingresos firmada por el Ayuntamiento
4. Predios rústicos
5. Predios Urbanos

6. COG.
7. Formato 7ª
8. Formato 7C
9. Estudio Actuarial
10. Iniciativa de Ley de Ingresos en formato editable.
11. COG editable.
12. Anexos técnicos y justificaciones respecto a los artículos 23 -servicios de obra pública y desarrollo urbano-, 30 -contraprestaciones por la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y disposición de sus aguas residuales-, y 33 -por el otorgamiento de permisos para eventos públicos-.

En la Sesión Ordinaria del 20 de noviembre, la presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la iniciativa de mérito, turnándola a estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen; ante ello, procedimos a su estudio, a fin de rendir el dictamen correspondiente.

II. Consideraciones.

La fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece a favor de los ayuntamientos del país, la facultad para proponer a las legislaturas de los estados, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Al respecto, en materia impositiva municipal, se prevé una potestad tributaria compartida entre los ayuntamientos de la entidad y el Congreso del Estado. Por eso, la potestad tributaria del Congreso del Estado, reservada a este, de acuerdo al principio de legalidad en materia de las contribuciones, contenido en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política Federal, se complementa con los principios de fortalecimiento municipal y de reserva de fuentes y con la facultad expresa de iniciativa de los ayuntamientos. De ahí que, aun cuando este Poder Legislativo sigue conservando la facultad de decisión final sobre las propuestas contenidas en las iniciativas de leyes de ingresos de los municipios, nuestra Carta Magna nos obliga a dar el peso suficiente a la facultad del Municipio, lo que se concreta con la motivación que se exponga al examinar cada una de las propuestas tributarias del Ayuntamiento iniciante.

Por lo tanto, la fundamentación del Congreso del Estado para aprobar la Ley de Ingresos para el Municipio de Villagrán, Gto., se surte cuando se actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución Federal y la particular del Estado confiere a este Poder Legislativo, por lo que se desprende que el Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, conforme lo establecido en los artículos 31, fracción IV y 115, fracción IV penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, fracción II, 63, fracciones II y XV y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; y 15 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

En cuanto a la motivación del Congreso del Estado para dictar esta Ley, debe afirmarse que, respecto de actos legislativos, el requisito de su debida motivación se cumple en la medida en que las leyes que emita el Congreso se refieran a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas. En el caso que nos ocupa, las relaciones sociales a regular jurídicamente se derivan del mandato previsto en el artículo 115, fracción IV, cuarto párrafo de la Constitución Política Federal que dispone:

> «*Las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas.*»

Las anteriores consideraciones sustentan desde luego, la fundamentación y motivación de la Ley de Ingresos para el Municipio de Villagrán, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2026. Para ello, además, nos remitimos a lo dispuesto en las siguientes tesis de jurisprudencia, las cuales son aplicables al presente caso:

> *«No. Registro: 820,139; Jurisprudencia; Materia(s): Séptima Época; Instancia: Pleno; Fuente: Apéndice de 1988; Parte I; Tesis: 68; Página: 131*
> ***FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.*** *Por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando aquél actúa dentro de los límites de las atribuciones que la constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica.*
>
> *Séptima Época, Primera Parte:*
> *Vol. 77, Pág. 19. A. R. 6731/68. Lechera Guadalajara, S. A. Unanimidad de 19 votos.*
> *Vol. 78, Pág. 69. A. R. 3812/70. Inmobiliaria Cali, S. A. y Coags. (Acums). Unanimidad de 16*

votos.
Vols. 139-144, Pág. 133. A. R. 5983/79. Francisco Breña Garduño y Coags. Unanimidad de 17 votos.
Vols. 157-162, Pág. 150. A. R. 5220/80. Teatro Peón Contreras, S. A. Unanimidad de 15 votos.
Vols. 181-186. A. R. 8993/82. Lucrecia Banda Luna. Unanimidad de 20 votos.
Esta tesis apareció publicada, con el número 36, en el Apéndice 1917-1985, Primera Parte, Pág. 73.»

«No. Registro: 192,076; Jurisprudencia; Materia(s): Constitucional; Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XI, Abril de 2000; Tesis: P./J. 50/2000; Página: 813
FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES. *Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación.*

Controversia constitucional 34/97. Poder Judicial del Estado de Guanajuato. 11 de enero de 2000. Unanimidad de diez votos. Impedimento legal: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Mara Gómez Pérez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 50/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.»

Por otra parte, el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios establece que las iniciativas de las leyes de ingresos y los proyectos de presupuestos de egresos de los municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros

cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Es así como las leyes de ingresos y los presupuestos de egresos de los municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa.

Dicho dispositivo también señala que los municipios deberán incluir en sus iniciativas de leyes de ingresos, lo siguiente:

> *«I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.*
>
> *Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;*
>
> *II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;*
>
> *III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y*
>
> *IV. Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.*
>
> *Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.»*

De igual forma, el artículo 5º de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato también señala

que las iniciativas de leyes de ingresos, se elaborarán conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos y parámetros cuantificables de la política económica, acompañados de sus correspondientes indicadores, mismos que deben ser congruentes con los planes de desarrollo y programas correspondientes y deberán incluir además de lo previsto en dicha Ley, por lo menos la demás información que se establece por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Al respecto, el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental establece:

> *«**Artículo 61.-** Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:*
>
> ***I**. Leyes de Ingresos:*
>
> *a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y*
>
> *b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos…»*

La visión de la Agenda 2030 fue considerada en el presente dictamen, pues incide directa o indirectamente en los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible que la integran, al ser el mecanismo por el cual los municipios se allegan de recursos para al cumplimiento de sus planes y programas, que son los instrumentos de planeación en los que se coordinan las acciones del gobierno municipal y que contribuyen al

desarrollo sostenible e incluyente en beneficio de la población, con un enfoque económico, social, medioambiental y de sustentabilidad.

II.1. Metodología para el análisis de la iniciativa.

Las comisiones dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de la totalidad de las iniciativas de leyes de ingresos municipales, la siguiente:

a) Se calendarizaron las reuniones de trabajo de estas comisiones dictaminadoras, con la finalidad de atender con toda oportunidad, pero con la diligencia debida cada expediente, para lo cual integramos tres bloques para el análisis de las iniciativas.

b) Para el análisis de la iniciativa se partió de los criterios técnicos de elaboración y presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2026. Dichos criterios deben observarse en estricto apego a los principios constitucionales y legales vigentes.

Dentro de dichos criterios generales y atendiendo a la potestad tributaria de este Poder Legislativo acordamos establecer como política fiscal considerar el 4% como referente de crecimiento para las finanzas públicas, para la actualización de las cuotas y tarifas propuestas en las iniciativas de leyes de ingresos para los municipios, para el ejercicio fiscal de 2026, estableciendo dicho porcentaje como parámetro para autorizar incrementos en las cuotas y tarifas en las leyes de ingresos para el próximo ejercicio fiscal.

Con base en lo anterior, analizamos la justificación técnica en todas aquellas propuestas cuyos incrementos superaran el porcentaje referido, en el entendido de que de no existir esta, se ajustarían al mismo.

c) Estas Comisiones Unidas nos ajustamos para la discusión y votación del proyecto de dictamen a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

II.2. Elaboración y valoración de los estudios técnicos de las contribuciones.

Como parte de la metodología, se solicitó a la secretaría técnica de estas Comisiones Unidas y a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas del Congreso del Estado, con el apoyo de la Auditoría Superior del Estado y de la Secretaría del Agua y Medio Ambiente, la presentación de cinco estudios por cada iniciativa de ley, en los siguientes aspectos:

a) **Socioeconómico:** Se realizó un diagnóstico sobre las finanzas municipales del año anterior, detallando la eficiencia de la recaudación por las principales contribuciones. Además, se informa sobre su capacidad financiera, su población, viviendas, tasa de desempleo, ingreso per cápita, entre otros indicadores que se valoran en la toma de decisiones.

b) **Jurídico:** Se realizó un estudio sobre la viabilidad jurídica de las contribuciones y sus incrementos, analizando la parte expositiva o argumentativa del iniciante, en relación directa al marco constitucional, legal y jurisprudencial aplicable.

c) **Cuantitativo:** Se realizó un estudio cuantitativo de las tasas, tarifas y cuotas del año presente y la propuesta, identificándose con precisión las variaciones porcentuales y correlativamente su procedencia o justificación en los proyectos de dictamen.

d) **Impuesto predial:** Se realizó un estudio comparado de tasas, valores de suelo, construcción, rústicos y menores a una hectárea, ello con el fin de dar un trato pormenorizado a esta fuente principal de financiamiento fiscal del municipio, amén de la revisión escrupulosa de los estudios técnicos presentados como soporte a las modificaciones cuantitativas y estructurales de esta contribución.

   En el caso de los ayuntamientos que propusieron tasas progresivas en este impuesto. Se realizó un análisis de las mismas para determinar el impacto de los incrementos y si éstas cumplían con los principios de proporcionalidad y

equidad. En este apartado, de acuerdo con los criterios generales para la formulación de las iniciativas de leyes de ingresos municipales para el ejercicio fiscal del año 2026, en el caso de proponer tasas progresivas se determinó que se integrase el procedimiento para el cálculo del impuesto y precisar que, si como resultado de la aplicación de dichas tasas progresivas, se obtuviese una cantidad inferior a la cuota mínima anual que establece la Ley, el impuesto a pagar será dicha cuota mínima.

e) Agua potable: Se realizó un estudio técnico integral sobre el particular, los aspectos jurídicos, hacendarios, administrativos, entre otros, los que se detallaron con precisión bajo dos vertientes: (1) la importancia de la sustentabilidad del servicio en la sociedad sin impacto considerable y, (2) la solidez gradual de la hacienda pública.

De igual forma, en este apartado se analizó la información remitida por el iniciante a fin de calcular el Factor de Recuperación Tarifario, que se implementa para el siguiente ejercicio fiscal como un elemento técnico para la determinación de las cuotas aplicables al servicio de agua potable, que será de gran utilidad a fin de que los organismos operadores puedan compensar los recursos destinados a las inversiones para la dotación del servicio de agua potable.

f) Alumbrado Público: Se realizó un estudio en relación con la facturación, recaudación y el balance, además de la relación de facturación con el padrón por sector y, por último, el procedimiento de cálculo para el año 2026.

Las diputadas y los diputados integrantes de estas Comisiones Unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, el dictamen se ocupa de aquellos conceptos propuestos por el iniciante que no fueron aprobados o aquéllos que fueron modificados por estas Comisiones Unidas, argumentándose únicamente los ajustes a la iniciativa y las correspondientes modificaciones. Asimismo, cabe señalar que en las decisiones que se tomaron, las Comisiones Unidas valoramos los estudios técnicos y criterios mencionados.

En todos aquellos ingresos ordinarios y extraordinarios que no mostraron cambio normativo alguno, estas Comisiones Unidas consideramos acertado el contenido de cada uno en los términos que lo presentó el cuerpo edilicio iniciante. Asimismo, todos aquellos conceptos cuyas variaciones se justificaron en la exposición de motivos, no generaron argumento alguno por parte de estas Comisiones Unidas.

Para ello, partimos de un primer criterio general consistente en no aprobar incrementos o variaciones en los esquemas tributarios que no estuviesen soportados en los estudios o elementos técnicos necesarios y exigibles a los ayuntamientos, que fundamentaran tales aumentos o modificaciones, ya que, ante la ausencia de argumentos técnicos, estas Comisiones Unidas debimos desestimarlas. Asimismo, cabe señalar que en las decisiones que se tomaron, las Comisiones Unidas valoramos los estudios técnicos y criterios mencionados.

Para reforzar los argumentos antes mencionados se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

«Registro Núm. 174089. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Octubre de 2006. Página: 1131. Tesis: P./J. 112/2006. Jurisprudencia. Materia (s): Constitucional.
HACIENDA MUNICIPAL. LAS LEGISLATURAS ESTATALES PUEDEN SEPARARSE DE LAS PROPUESTAS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN RELACIÓN CON LOS TRIBUTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE LO HAGAN SOBRE UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE. El precepto constitucional citado divide las atribuciones entre los Municipios y los Estados en cuanto al proceso de fijación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, pues mientras aquéllos tienen la competencia constitucional para proponerlos, las Legislaturas Estatales la tienen para tomar la decisión final sobre estos aspectos cuando aprueban las leyes de ingresos de los Municipios. Ahora bien, conforme a la tesis P./J. 124/2004, del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, página 1123, con el rubro: "HACIENDA MUNICIPAL. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PERMITE A LAS LEGISLATURAS ESTATALES ESTABLECER TASAS DISTINTAS PARA EL CÁLCULO DE IMPUESTOS RESERVADOS A AQUÉLLA EN LOS MUNICIPIOS DE UNA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, PERO EN ESE CASO DEBERÁN JUSTIFICARLO EN UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE.", las Legislaturas Estatales sólo podrán apartarse de las propuestas municipales si proveen para ello argumentos de los que derive una justificación objetiva y razonable. En ese sentido, se concluye que al igual que en el supuesto de los impuestos abordado en el precedente referido, la propuesta del Municipio respecto de las cuotas y tarifas aplicables a derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro

de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, sólo puede modificarse por la Legislatura Estatal con base en un proceso de reflexión apoyado en argumentos sustentados de manera objetiva y razonable.
Controversia constitucional 15/2006. Municipio de Morelia, Estado de Michoacán de Ocampo. 26 de junio de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel. El Tribunal Pleno, el diez de octubre en curso, aprobó, con el número 112/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de octubre de dos mil seis.»

II.3. Consideraciones generales.

El trabajo de análisis se guio buscando respetar los principios de las contribuciones contenidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que consagra los principios constitucionales tributarios de: reserva de ley, destino al gasto público, y de proporcionalidad y equidad; los cuales además de ser derechos fundamentales, enuncian las características que pueden llevarnos a construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la norma fundamental.

En aquellos ingresos ordinarios y extraordinarios que no plantearon modificaciones normativas, estas Comisiones Unidas consideramos adecuado su contenido en los términos presentados por las personas iniciantes. Asimismo, respecto de los conceptos cuya variación fue debidamente justificada, no se advirtió motivo alguno para formular observaciones por parte de estas Comisiones Unidas.

Para este Ejercicio Fiscal 2026, se propuso una nueva estructura normativa vinculando primero la base de cobro de los impuestos y los derechos, considerando para estos últimos un rediseño normativo acorde al acuerdo por el que se actualiza el Clasificador por Rubro de Ingresos para los Entes Públicos Municipales del Estado de Guanajuato “Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos publicada en el POE del 27 de junio 2025”.

II.4. Consideraciones particulares.

Del análisis de la iniciativa se advierte que el Ayuntamiento propuso un incremento general del 4% en tarifas y cuotas, respecto de las aplicables para el ejercicio fiscal 2025.

Al respecto, cabe señalar que nuestro máximo tribunal constitucional ha establecido, en diversas jurisprudencias, que las contribuciones pueden actualizarse para compensar la depreciación de los insumos necesarios para su operación. Sin embargo, dicha actualización aplica única y exclusivamente a tarifas y cuotas, y no a las tasas, toda vez que estas últimas operan sobre una base gravable que sí resiente aumentos en la carga impositiva.

En ese sentido, este Poder Legislativo, en ejercicio de su potestad tributaria prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y conforme a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, determinó —a través de la Junta de Enlace en Materia Financiera— establecer como criterio de política fiscal para la formulación de las iniciativas de leyes de ingresos del ejercicio fiscal 2026 un incremento del 4% para la actualización de cuotas y tarifas, atendiendo a lo siguiente:

- En el ámbito internacional prevalece la incertidumbre sobre el crecimiento económico derivado de las tensiones geopolíticas que podrían afectar a las cadenas mundiales de suministro e impactar directamente en los precios de materias primas.

- La economía nacional ha mostrado un comportamiento mejor y podría continuar exhibiendo un desempeño más favorable en la medida en que los efectos adversos de los cambios en política económica de Estados Unidos demoren en materializarse.

- Con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en julio de 2025 la inflación registró un nivel de 3.51%. En el periodo de enero a julio la inflación acumula un nivel de 2.05%, lo que representa una tasa promedio mensual de 0.29%.

- El Banco de México en su informe trimestral de abril – junio 2025, prevé que la inflación alcance un nivel de 3.7% al cierre de 2025. Pero el 2026 anticipa un nivel de 3.0%, que se alcanzaría en el tercer trimestre del año.

- En el marco macroeconómico 2026 de los Criterios Generales de Política Económica 2026, emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la previsión de inflación anual medida con el Índice Nacional de Precios al Consumidor para 2025 es de 3.8% y de 3.0% para 2026.

- La perspectiva de crecimiento económico real anual señalada en los Criterios Generales de Política Económica 2026 prevé un rango de 0.5 a 1.5% para 2025 y de 1.8 a 2.8% para 2026. Lo que puede representar un factor de ajuste a las finanzas públicas municipales, al acotar el espacio fiscal e incrementar los riesgos de desequilibrios presupuestales en la hacienda pública municipal.

- El porcentaje de ajuste de cuotas y tarifas establecido para este año del 4% compensa el efecto inflacionario registrado en el primer semestre del año, por lo que se espera que, el ajuste se ubique por arriba de la inflación anual esperada hacia el cierre del año.

- El deflactor del Producto Interno Bruto (PIB), mide los precios de todos los bienes producidos en una economía en comparación del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), que mide solamente los precios de una canasta determinada de bienes. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), en los Criterios Generales de Política Económica 2026, estima para el próximo año un deflactor del 5.2%.

- De acuerdo con el consenso de especialistas e instituciones financieras nacionales, se prevé que la mediana de la inflación para el cierre del año 2025 sea de 4.0%. Para el año 2026 se anticipa una mediana de la inflación de 3.76%.

De esta manera, se propone bajo un criterio objetivo y congruente con la situación económica actual, que el porcentaje de incremento en las tarifas y cuotas del proyecto de iniciativa de Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal 2026 sea máximo de 4.0%, lo que permitirá administrar de manera eficiente los servicios públicos municipales y a la vez cuidar la economía del contribuyente en la que

continúan prevaleciendo factores de riesgo que pueden afectar el crecimiento económico nacional y el deterioro del poder adquisitivo de las personas.

El porcentaje señalado no aplicará para la determinación de las tarifas de derecho de alumbrado público, así como para las tasas impositivas que se señalen en la iniciativa de ley de ingresos.

Para el caso de las tarifas correspondientes a los derechos por el servicio de agua potable, además del porcentaje señalado, se considera el elemento técnico denominado Factor de Recuperación Tarifario, el cual considera el desfase de los incrementos en los precios de producción y servicios que afectan mensualmente los costos de inversión de la prestación del servicio. Dicho factor compensa los recursos destinados a las inversiones para la dotación del servicio de agua potable.

Es importante señalar que este factor es independiente a la recomendación del 4% como criterio de incremento, ya que garantiza en el corto y mediano plazo la sostenibilidad financiera de la prestación de los servicios de los organismos operadores de agua a través del fortalecimiento de sus tarifas.

Los factores antes referidos son elementos objetivos para la actualización de las cuotas en atención a los principios constitucionales de fortalecimiento de la hacienda pública municipal y de reserva de fuentes de ingresos municipales, con el fin de mantener el equilibrio presupuestal, la responsabilidad hacendaria y el cumplimiento de las obligaciones propias de los municipios.

Del mismo modo, se consideró de un criterio general consistente en no aprobar incrementos o variaciones en los esquemas tributarios que no estuviesen soportados en los estudios o elementos técnicos necesarios y exigibles a los ayuntamientos que fundamentaran tales aumentos o modificaciones, ya que, ante la ausencia de argumentos técnicos, estas Comisiones Unidas debimos desestimarlas.

Estas Comisiones Unidas consideramos necesario realizar ajustes a la iniciativa presentada en términos de técnica legislativa y redacción, sin comprometer los principios constitucionales ni su congruencia con la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos. Bajo estos argumentos resultan procedentes en lo general las propuestas contenidas en la iniciativa.

Ingresos

En virtud de que la materia de los criterios la constituye la propia Ley de Ingresos Municipal, es indispensable precisar cuáles son las contribuciones que se pueden establecer y, en general, cuáles son los ingresos que se pueden percibir por parte de los Municipios.

En ese sentido la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato dispone que los *«Municipios percibirán en cada ejercicio fiscal para cubrir los gastos públicos de la hacienda pública a su cargo, los ingresos que autoricen las leyes respectivas, así como los que les correspondan de conformidad con los convenios de coordinación y las leyes en que se fundamenten».*

Impuestos.

Las propuestas y ajustes realizados en este capítulo se enumeran de acuerdo al orden en que está contemplado cada uno de los conceptos en la iniciativa, bajo el criterio de que aquellos impuestos en los que no se hace referencia específica en este apartado, no sufren modificaciones o, en su caso, que sólo se autorizó el índice inflacionario como tope de los aumentos, en concordancia a la solicitud del iniciante. Así también, en este dictamen se argumentarán por estas comisiones dictaminadoras, aquellos conceptos en los que a pesar de que se expusieron argumentos por el iniciante, con la pretensión de justificar los aumentos o la inclusión de nuevos conceptos, las razones aducidas por aquél, no produjeron la suficiente convicción entre los integrantes de las Comisiones Unidas o en su caso, no fueron atendibles para conferir razonabilidad y objetividad a los incrementos pretendidos por el ayuntamiento o para la inclusión de los nuevos conceptos de cobro sugeridos.

Impuesto predial.

En el artículo 4 que establece las tasas aplicables al impuesto predial únicamente se realizaron ajustes de forma para conservar las tasas en los términos precisados en la ley vigente, facilitando su aplicación.

Respecto a las tasas se advierte la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquellos sin edificaciones. En este sentido realizamos las siguientes consideraciones:

Tasa diferenciada para inmuebles sin construcción. Se precisa que la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquellos sin edificaciones, tiene un fin extrafiscal, consistente en desalentar la especulación inmobiliaria y con ello coadyuvar a la preservación del ambiente, la protección de la salud pública y al establecimiento de condiciones que ayuden a disminuir los índices de inseguridad en el municipio, pues la proliferación de inmuebles baldíos genera en algunos casos condiciones propicias para el refugio de delincuentes, aunado a que en muchas ocasiones los propietarios de inmuebles sin construcción únicamente se benefician con la actividad que desarrolla la administración pública al acercar los servicios públicos a sus predios, aumentando con ello su plusvalía, sin que los propietarios inviertan cantidad alguna.

De modo que, al existir un fin extrafiscal, atentos a lo dispuesto en las tesis 1a. VI/2001 y 1a. V/2001, ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos XIII, de marzo de 2001, páginas 103 y 102, respectivamente, bajo los rubros: **CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS MISMAS,** y **CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS,** es válido que se establezca una diferenciación en tratándose de las tasas para inmuebles urbanos y suburbanos sin edificación, pues si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público, se le puede agregar otro de similar naturaleza, como lo es el fin extrafiscal argumentado y justificado, además que se contempla el medio de defensa que permite al causante desvirtuar la hipótesis impositiva, en caso de considerar que no se ajusta a los extremos del dispositivo normativo.

Respecto a los valores, el iniciante actualiza al 4% los valores unitarios de terreno y construcción, así como para terrenos rústicos y para inmuebles menores de una hectárea no dedicados a la agricultura, considerando procedentes sus propuestas atendiendo al criterio general adoptado por este Poder Legislativo.

Impuesto de fraccionamientos.

Para este impuesto se establecen cada año las tarifas del Impuesto de Fraccionamientos las que se incrementaron para 2026 un 4%, no obstante, para este año se propuso la eliminación de tres categorías “A”, “B” y “C” dentro de la clasificación de “Fraccionamientos Residenciales”, manteniéndose en la propuesta solo un cobro por el concepto “Residencial” atendiendo con ello lo que refiere el artículo 402 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato; lo anterior, porque dichas categorías se mantenían derivado de criterios desde la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios y que fuera abrogada por la entrada en vigor de este Código, reconociéndose en el mismo en su artículo 403 que esta subclasificación corresponde a características de los programas municipales y deben ser atendidas como modalidades a respetar en el “Permiso de uso de Suelo” que se expida bajo la misma normativa que regula; lo anterior se ajusta dado que por la naturaleza jurídica del impuesto, no puede considerarse para el objeto del mismo una base diferenciada que la norma de la materia no prevé, ya que de acuerdo al artículo 192 de Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, que se encuentra dentro del Título Cuarto denominado “De los Impuestos”, en su Capitulo Cuarto denominado “Del Impuesto de Fraccionamientos”, el objeto de esta contribución, es la realización de “fraccionamientos en el Estado, en los términos de la Ley de la Materia”, siendo esta de forma especializada, el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, mismo que no establece para este tipo de fraccionamientos subclasificaciones por lo que es indebido mantener tarifas diferenciadas en atención a disposiciones reglamentarias municipales.

Derechos.

Las propuestas y ajustes realizados en este Capítulo se enumeran de acuerdo al orden en que es expuesto cada uno de los conceptos en la iniciativa, bajo el criterio de que aquellos derechos a los que no se hace referencia específica en este apartado, no sufren modificaciones o en su caso, estas consistieron en aplicarles como límite de actualización el 4% recomendado en los criterios técnicos de elaboración y presentación de las iniciativas de leyes de ingresos para el ejercicio fiscal 2026, en aquellos conceptos que no fueron justificados o que arguyendo las razones para dichos incrementos, los argumentos expuestos por los iniciantes no se consideraron procedentes.

En este apartado se proponen incrementos en el orden del 4% a las tarifas y cuotas, considerando procedente la pretensión del Ayuntamiento iniciante.

Servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

El artículo 314 del citado Código establece como obligación de los organismos operadores que: *«…los servicios públicos se presten en condiciones competitivas que aseguren su continuidad, regularidad, calidad, cobertura y eficiencia.»*

En tal sentido, la *fracción II. Cuota fija mensual por el servicio de agua potable no medido*, propone una modificación en precios con incrementos en un 4% y decremento en un -6.62% para el inciso a) Lote baldío; manteniendo las dotaciones para instituciones educativas. En cuanto a su estructura, eliminaron el inciso c) normal dentro de la cuota fija mensual doméstica; integraron proyecto tarifario. El decremento establecido a el inciso a) lote baldío es procedente dado lo analizado en proyecto considerando que se trata de terrenos que no tienen una demanda de agua.

Respecto a los *Derechos de incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales*, resaltan incrementos de un 17.43% a un 85.43% para la recepción de títulos e infraestructura instalada incrementos de un 3.98% por redondeo a un 4%; de acuerdo al estudio tarifario integrado y los cálculos generados, se modificó la tabla de cobro para que esto corresponda a una relación directa entre las demandas de agua potable de acuerdo con sus dimensiones y el pago que por esos derechos debe realizarse. Para cumplir con lo expuesto en el código territorial ajustaron los precios de litro por segundo para agua potable, alcantarillado y tratamiento y a consecuencia de ellos los precios a pagar por cada tipo de vivienda. Por lo anteriormente expuesto es procedente el incremento.

La fracción *XIV. Incorporaciones no habitacionales*, se realizaron modificaciones en precios por las personas iniciantes en un 74.87% a un 101.73%; de acuerdo al estudio tarifario integrado y los cálculos generados, se modificó la tabla de cobro para que esto corresponda a una relación directa entre las demandas de agua potable de acuerdo con sus dimensiones y el pago que por esos derechos debe realizarse. Para cumplir con lo expuesto en el código territorial se hace necesario ajustar los precios de litro por segundo para agua potable, alcantarillado y tratamiento y a consecuencia de ellos los precios a pagar por cada tipo de vivienda, resultando procedente pa propuesta.

Sobre la fracción *XVII. Descargas de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos*, se realizaron modificaciones en precios con incrementos de un 2.78% a un 3.23% por redondeo. De acuerdo con al análisis realizado para el fortalecimiento normativo y derivado de la revisión de los aspectos técnicos, a fin de garantizar de manera oportuna de cobro el servicio se considera realizar una modificación al inciso a. Lo anterior, a fin de poder realizar el cobro únicamente sobre los excedentes, al mantener el rango de 0 o 1 a 300, no se estaría realizando el cobro de excedentes, sino de agua residual con contaminantes que ya está considerada dentro del pago correspondiente a los servicios de tratamiento.

Por expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios.

Las personas iniciantes adicionaron el siguiente párrafo a la fracción IV *"Por expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios, por difusión fonética de publicidad en la vía pública y hacia la vía pública por día $120.00. "* En la tabla comparativa no se resalta claramente esta adición y no adjuntaron elementos técnicos o argumentación en su exposición de motivos. Sobre lo anterior, consideramos mantener el esquema vigente, toda vez que no existe certeza jurídica sobre lo propuesta.

Eventos públicos locales.

Sobre esta adición, las personas iniciantes en su exposición de motivos, señalan *…Regular y supervisar los eventos públicos para asegurar que cumplan con las normas de seguridad y protección civil, protegiendo así la integridad de los asistentes y promoviendo una mayor responsabilidad por parte de los organizadores de espectáculos. Destinar fondos a la infraestructura cultural y recreativa, mejorando espacios públicos que puedan albergar eventos y actividades para la comunidad, y fomentando una oferta cultural y de entretenimiento más accesible y diversa. Considerando lo anterior, el H. Ayuntamiento de Villagrán determinó un esquema de cobro que se estructurará de manera proporcional al tipo de espectáculo y a la capacidad de generación de ingresos de cada evento, con tasas diferenciadas para eventos de mayor escala.*

Cobertura de Costos Operacionales y de Seguridad.
El cierre de una calle exige recursos y personal adicional del ayuntamiento o municipio que no estaban presupuestados originalmente. El dinero recaudado se destina a cubrir:

Servicios de Tránsito y Vialidad: *Pago de horas extras o despliegue de personal de policía vial para cerrar la calle, vigilar el perímetro, dirigir el tráfico en las rutas alternas y garantizar que se cumplan las medidas de seguridad.*

Limpieza y Residuos: *Los eventos públicos generan grandes cantidades de basura. El cobro ayuda a financiar el personal de limpieza y los vehículos necesarios para restaurar la vía a su estado original lo antes posible.*

Inspecciones y Seguridad Civil: *Cubre los gastos de inspección previa y durante el evento por parte de Protección Civil o Bomberos para verificar que el escenario, las estructuras y las rutas de evacuación sean seguras.*

Regulación y Control Municipal
El cobro es parte del proceso de obtención de permisos y ayuda al gobierno a regular quién usa el espacio público. En resumen, el cobro por el cierre de una calle no es un simple impuesto, sino un Derecho de Uso que permite al municipio recuperar los costos directos e indirectos generados por la afectación a la movilidad y la necesidad de desplegar servicios de seguridad y limpieza.

Quienes integramos estas Comisiones Unidas, reiteramos nuestro compromiso por fortalecer la Hacienda Pública con respaldo jurídico y técnico, sobre lo anterior, el Ayuntamiento adjunto costeos sobre la prestación de estos permisos, considerando viable su propuesta.

Aprovechamientos.

Respeto al artículo 38 por concepto de gastos de ejecución, las personas iniciantes adicionaron dos fracciones IV, *Requerimiento de retiro de materiales de Construcción en la vía pública y, Requerimiento de Limpieza del terreno.* No justificando las adiciones, por lo tanto al no contar con elementos técnicos y jurídicos acordamos no viable su propuesta.

Recurso de Revisión.

Las personas iniciantes, adicionan un segundo párrafo en los siguientes términos: *Para que sea aplicada la tasa general de bienes inmuebles sin edificar los propietarios o poseedores deberán presentar una constancia emitida por el Departamento de Medio Ambiente que justifique que el predio no representa ninguna amenaza para el medio ambiente y estará en revisión y supervisión durante*

el presente ejercicio fiscal, por la dirección de Medio Ambiente. No justificando su adición, por lo tanto al no contar con elementos técnicos y jurídicos acordamos no viable su propuesta.

Disposiciones Transitorias.

Se inserta un artículo transitorio y con ello se prevé la hipótesis:

La entrada en vigor de la presente Ley, prevista para el día 1 de enero del año 2026, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE VILLAGRÁN, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2026.

CAPÍTULO PRIMERO
NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Villagrán, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2026, de conformidad al clasificador por rubro de ingreso, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

I. Ingresos Administración Centralizada

CRI	Municipio de Villagrán Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
	Total	**$301,219,992.14**
1	Impuestos	$29,276,137.54
1100	Impuestos sobre los ingresos	$0.00

1101	Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	$0.00
1103	Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	$0.00
1200	Impuestos sobre el patrimonio	$26,996,478.68
1201	Impuesto predial	$25,858,355.70
1202	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	$37,054.18
1203	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	$1,101,068.80
1300	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	$193,717.62
1301	Explotación de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, entre otras	$0.00
1302	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	$0.00
1303	Impuesto de fraccionamientos	$31,200.00
1304	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	$162,517.62
1400	Impuestos al comercio exterior	$0.00
1500	Impuestos sobre nóminas y asimilables	$0.00
1600	Impuestos ecológicos	$0.00
1700	Accesorios de impuestos	$2,085,941.24

1701	Recargos	$1,494,382.68
1702	Multas	$0.00
1703	Gastos de ejecución	$591,558.56
1800	Otros impuestos	$0.00
1900	Impuestos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	$0.00
3	Contribuciones de mejoras	$670,209.42
3100	Contribuciones de mejoras por obras públicas	$670,209.42
3101	Por ejecución de obras públicas urbanas	$670,209.42
3102	Por ejecución de obras públicas rurales	$0.00
3103	Por aportación de obra de alumbrado público	$0.00
3900	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la ley de ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00
3901	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la ley de ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores	$0.00

4	Derechos	$16,626,986.82
4100	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	$2,395,247.94
4101	Ocupación, uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del municipio	$2,392,647.94
4102	Explotación, uso de bienes muebles o inmuebles propiedad del municipio	$2,600.00
4103	Comercio ambulante	$0.00
4300	Derechos por prestación de servicios	$13,554,126.79
4301	Por servicios de limpia	$446,972.38
4302	Por servicios de panteones	$661,133.81
4303	Por servicios de rastro	$2,600.00
4304	Por servicios de seguridad pública	$50,000.00
4305	Por servicios de transporte público	$45,423.95
4306	Por servicios de tránsito y vialidad	$676,000.00
4307	Por servicios de estacionamiento	$3,007,368.00
4308	Por servicios de salud	$10,400.00

4309	Por servicios de protección civil	$27,236.70
4310	Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	$1,485,410.85
4311	Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	$436,060.76
4312	Por servicios en materia de fraccionamientos y condominios	$28,306.13
4313	Por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	$144,735.83
4314	Constancias de factibilidad para el funcionamiento de establecimientos	$0.00
4315	Por servicios en materia ambiental	$140,175.47
4316	Por la expedición de documentos, tales como: constancias, certificados, certificaciones, cartas, entre otros	$551,771.09
4317	Por pago de concesión, traspaso, cambios de giros en los mercados públicos municipales	$2,704.00
4318	Por servicios de alumbrado público	$5,503,892.68
4319	Por servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado (servicio centralizado)	$0.00
4320	Por servicios de cultura (casas de cultura)	$90,575.14
4321	Por servicios de asistencia social	$0.00

4322	Por servicios de juventud y deporte	$0.00
4323	Por Servicios que presta departamento/patronato de la Feria	$243,360.00
4400	Otros Derechos	$0.00
4401	Permisos por Eventos Públicos Locales	$0.00
4500	Accesorios de Derechos	$677,612.09
4501	Recargos	$0.00
4502	Multas	$0.00
4503	Gasto de ejecución	$677,612.09
4900	Derechos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00
4901	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	$0.00
4902	Derechos por la prestación de servicios	$0.00
5	Productos	$326,455.25
5100	Productos	$326,455.25
5101	Capitales y valores	$278,733.77

5102	Uso y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio con particulares	$0.00
5103	Formas valoradas	$45,450.12
5104	Por servicios de trámite con Dependencias Federales	$0.00
5105	Por servicios en materia de acceso a la información pública	$2,271.36
5106	Enajenación de bienes muebles	$0.00
5107	Enajenación de bienes inmuebles	$0.00
5109	Otros productos	$0.00
5900	Productos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00
6	Aprovechamientos	$3,535,061.98
6100	Aprovechamientos	$3,535,061.98
6101	Bases para licitación y movimientos padrones municipales	$29,345.97
6102	Por arrastre y pensión de vehículos infraccionados	$0.00
6103	Donativos	$5,200.00
6104	Indemnizaciones no fiscales	$43,089.98

6105	Sanciones no fiscales	$0.00
6106	Multas no fiscales	$3,446,235.63
6107	Otros aprovechamientos	$11,190.40
6108	Reintegros	$0.00
6109	Refrendo en materia de bebidas alcohólicas	$0.00
6110	Fiscalización en materia de bebidas alcohólicas	$0.00
6111	Derechos en materia de placas	$0.00
6112	Impuesto por Servicios de Hospedaje	$0.00
6113	Multas administrativas estatales no fiscales	$0.00
6200	Aprovechamientos patrimoniales	$0.00
6300	Accesorios de aprovechamientos	$0.00
6301	Recargos	$0.00
6302	Gastos de ejecución	$0.00
6900	Aprovechamientos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00

7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	$234,693,510.67
8100	Participaciones	$142,138,670.39
8101	Fondo general de participaciones	$84,973,963.84
8102	Fondo de fomento municipal	$42,037,371.13
8103	Fondo de fiscalización y recaudación	$5,437,590.92
8104	Impuesto especial sobre producción y servicios	$2,546,969.81
8105	IEPS a la venta final de gasolina y diésel	$1,732,027.01
8106	Fondo ISR participable (artículo 3-B LCF)	$5,410,747.68
8107	FEIEF	$0.00
8200	Aportaciones	$90,381,373.38
8201	Fondo para la infraestructura social municipal (FAISM)	$21,342,714.64
8202	Fondo de aportaciones para el fortalecimientos de los municipios (FORTAMUN)	$69,038,658.74
8300	Convenios	$0.00

8301	Convenios con la federación	$0.00
8302	Intereses de convenios con la federación	$0.00
8303	Convenios con gobierno del Estado	$0.00
8304	Intereses de convenios con gobierno del estado	$0.00
8305	Convenios con municipios	$0.00
8306	Intereses de convenios con municipios	$0.00
8307	Convenios con paramunicipales	$0.00
8308	Intereses de convenios con paramunicipales	$0.00
8309	Convenios con beneficiarios	$0.00
8310	Intereses de convenios con beneficiarios	$0.00
8400	Incentivos derivados de la colaboración fiscal	$2,173,466.90
8401	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	$4,151.82
8402	Fondo de compensación ISAN	$225,501.74
8403	Impuesto sobre automóviles nuevos	$1,278,694.53
8404	ISR por la enajenación de bienes inmuebles (Art. 126 LISR)	$665,118.81
8405	Alcoholes	$0.00

8406	Impuesto a la Venta Final de Bebidas Alcohólicas	$0.00
8407	Régimen de Incorporación Fiscal	$0.00
8408	Multas administrativas federales	$0.00
8409	IEPS Gasolinas y diésel	$0.00
8410	Impuesto por Servicio de Hospedaje	$0.00
8500	Fondos distintos de aportaciones	$0.00
8501	Fondo para entidades federativas y municipios productores de hidrocarburos	$0.00
8502	Fondo para el desarrollo regional sustentable de estados y municipios mineros	$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	$16,091,630.46
9100	Transferencias y asignaciones	$16,091,630.46
9101	Transferencias y asignaciones federales	$0.00
9102	Transferencias y asignaciones estatales	$16,091,630.46
9103	Transferencias y asignaciones municipales	$0.00
9104	Transferencias y asignaciones paramunicipales	$0.00

9105	Transferencias y asignaciones sector privado	$0.00
9300	Subsidios y subvenciones	$0.00
9301	Subsidios y subvenciones	$0.00
9500	Pensiones y jubilaciones	$0.00
9501	Pensiones y jubilaciones	$0.00
9700	Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo	$0.00
0	Ingresos Derivados de Financiamientos	$0.00

II. Ingresos Entidades Paramunicipales

CRI	**Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Villagrán**	**Ingreso Estimado**
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	
	Total	**$33,266,980.83**
1	Impuestos	$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	$0.00
3	Contribuciones de mejoras	$0.00

4	Derechos	$0.00
5	Productos	$0.00
6	Aprovechamientos	$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	$33,266,980.83
7100	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	$0.00
7200	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	$0.00
7300	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	$33,266,980.83
7301	Por la venta de inmuebles	$0.00
7302	Por la venta de mercancías, accesorios diversos	$0.00
7303	Servicios Asistencia médica	$0.00
7304	Servicios de Asistencia Social	$0.00
7305	Servicios de bibliotecas y casas de cultura	$0.00
7306	Servicios de promoción del deporte	$0.00

7307	Servicios relacionados con el agua potable	$0.00
7308	Por uso o goce de bienes patrimoniales	$0.00
7309	Servicios por Infraestructura	$0.00
7320	Ingresos de los organismos operadores de agua por servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, disposición de sus aguas residuales y otros servicios relacionados	$30,482,689.20
7321	Por servicio de suministro de agua potable	$25,136,098.20
7322	Por servicio de alcantarillado	$3,134,046.00
7323	Por servicio de drenaje pluvial	$0.00
7324	Servicio de tratamiento y disposiciones de sus aguas residuales	$0.00
7325	Servicios ambientales hidrológicos	$0.00
7326	Por servicios de reúso de aguas tratadas	$0.00
7327	Incorporación habitacional	$0.00
7328	Incorporación no habitacional	$0.00
7329	Incorporación individual	$2,212,545.00

7330	Conexiones para el suministro de agua potable, red de alcantarillado, red de drenaje pluvial y red de reúso de agua tratada	$506,303.30
7331	Servicios administrativos	$1,504,305.25
7332	Servicios operativos	$190,697.08
7333	Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros	$143,499.00
7334	Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales que excedan los límites establecidos en la NOM-002-SEMARNAT 1996	$0.00
7335	Otros ingresos por servicios de agua	$439,487.00
7400	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	$0.00
7500	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	$0.00
7600	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	$0.00

7700	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	$0.00
7800	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	$0.00
7900	Otros ingresos	$0.00
7901	Otros ingresos	$0.00
7983	Convenios	$0.00
7999	Diferencias por redondeo	$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	$0.00
0	Ingresos Derivados de Financiamientos	$0.00

II. Ingresos Entidades Paramunicipales

CRI	**Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Villagrán** **Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026**	**Ingreso Estimado**
	Total	**$18,612,625.50**
1	Impuestos	$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	$0.00
3	Contribuciones de mejoras	$0.00
4	Derechos	$0.00
5	Productos	$0.00
6	Aprovechamientos	$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	$3,545,677.50
7100	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	$0.00
7200	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	$0.00

7300	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	$2,867,329.50
7301	Por la venta de inmuebles	$0.00
7302	Por la venta de mercancías, accesorios diversos	$240,000.00
7303	Servicios Asistencia médica	$728,010.00
7304	Servicios de Asistencia Social	$579,520.00
7305	Servicios de bibliotecas y casas de cultura	$0.00
7306	Servicios de promoción del deporte	$0.00
7307	Servicios relacionados con el agua potable	$0.00
7308	Por uso o goce de bienes patrimoniales	$1,319,799.50
7309	Servicios por Infraestructura	$0.00
7320	Ingresos de los organismos operadores de agua por servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, disposición de sus aguas residuales y otros servicios relacionados	$0.00
7321	Por servicio de suministro de agua potable	$0.00
7322	Por servicio de alcantarillado	$0.00

7323	Por servicio de drenaje pluvial	$0.00
7324	Servicio de tratamiento y disposiciones de sus aguas residuales	$0.00
7325	Servicios ambientales hidrológicos	$0.00
7326	Por servicios de reúso de aguas tratadas	$0.00
7327	Incorporación habitacional	$0.00
7328	Incorporación no habitacional	$0.00
7329	Incorporación individual	$0.00
7330	Conexiones para el suministro de agua potable, red de alcantarillado, red de drenaje pluvial y red de reúso de agua tratada	$0.00
7331	Servicios administrativos	$0.00
7332	Servicios operativos	$0.00
7333	Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros	$0.00
7334	Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales que excedan los límites establecidos en la NOM-002-SEMARNAT 1996	$0.00
7335	Otros ingresos por servicios de agua	$0.00

7400	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	$0.00
7500	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	$0.00
7600	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	$0.00
7700	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	$0.00
7800	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	$0.00
7900	Otros ingresos	$678,348.00
7901	Otros ingresos	$678,348.00
7983	Convenios	$0.00
7999	Diferencias por redondeo	$0.00

8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	$15,066,948.00
9100	Transferencias y asignaciones	$15,066,948.00
9101	Transferencias y asignaciones federales	$0.00
9102	Transferencias y asignaciones estatales	$430,144.00
9103	Transferencias y asignaciones municipales	$14,636,804.00
9104	Transferencias y asignaciones paramunicipales	$0.00
9105	Transferencias y asignaciones sector privado	$0.00
9300	Subsidios y subvenciones	$0.00
9301	Subsidios y subvenciones	$0.00
9500	Pensiones y jubilaciones	$0.00
9501	Pensiones y jubilaciones	$0.00
9700	Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo	$0.00
0	Ingresos Derivados de Financiamientos	$0.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Villagrán, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente, conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar

2. Durante los años 2002, y hasta el 2025, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año 1993:	13 al millar	13 al millar	12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2026, serán los siguientes:

I. Inmuebles urbanos y suburbanos.

a) Valores unitarios de terreno por metro cuadrado:

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	$2,570.45	$4,630.14
Zona comercial de segunda	$1,283.12	$2,312.99
Zona habitacional centro medio	$860.30	$1,925.74
Zona habitacional centro económico	$573.51	$841.41
Zona habitacional media	$573.50	$849.84
Zona habitacional interés social	$437.46	$611.86
Zona habitacional económica	$299.31	$623.77
Zona marginada irregular	$177.89	$305.58
Zona industrial	$234.46	$316.08
Valor mínimo	$100.91	$0.00

b) Valores unitarios de construcción por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	$11,962.68
Moderno	Superior	Regular	1-2	$10,082.98
Moderno	Superior	Malo	1-3	$8,383.26
Moderno	Media	Bueno	2-1	$8,383.26
Moderno	Media	Regular	2-2	$7,188.04
Moderno	Media	Malo	2-3	$5,697.46
Moderno	Económica	Bueno	3-1	$5,306.24
Moderno	Económica	Regular	3-2	$4,559.00
Moderno	Económica	Malo	3-3	$3,738.48
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	$3,578.45
Moderno	Corriente	Regular	4-2	$2,999.55
Moderno	Corriente	Malo	4-3	$2,168.55
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	$1,356.39
Moderno	Precaria	Regular	4-5	$1,046.60
Moderno	Precaria	Malo	4-6	$596.54
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	$6,878.22
Antiguo	Superior	Regular	5-2	$5,542.79
Antiguo	Superior	Malo	5-3	$4,186.40

Antiguo	Media	Bueno	6-1	$4,644.81
Antiguo	Media	Regular	6-2	$3,738.47
Antiguo	Media	Malo	6-3	$2,775.58
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	$2,608.14
Antiguo	Económica	Regular	7-2	$2,091.11
Antiguo	Económica	Malo	7-3	$1,718.53
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	$1,718.53
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	$1,356.39
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	$1,201.49
Industrial	Superior	Bueno	8-1	$7,476.90
Industrial	Superior	Regular	8-2	$6,438.69
Industrial	Superior	Malo	8-3	$5,306.26
Industrial	Media	Bueno	9-1	$5,011.08
Industrial	Media	Regular	9-2	$3,811.71
Industrial	Media	Malo	9-3	$2,999.55
Industrial	Económica	Bueno	10-1	$3,460.08
Industrial	Económica	Regular	10-2	$2,752.59
Industrial	Económica	Malo	10-3	$2,168.56
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	$2,091.11
Industrial	Corriente	Regular	10-5	$1,718.53

Industrial	Corriente	Malo	10-6	$1,421.26
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	$1,201.49
Industrial	Precaria	Regular	10-8	$895.88
Industrial	Precaria	Malo	10-9	$596.50
Alberca	Superior	Bueno	11-1	$4,709.70
Alberca	Superior	Regular	11-2	$4,709.70
Alberca	Superior	Malo	11-3	$3,738.47
Alberca	Media	Bueno	12-1	$4,186.40
Alberca	Media	Regular	12-2	$3,514.50
Alberca	Media	Malo	12-3	$2,691.81
Alberca	Económica	Bueno	13-1	$2,775.58
Alberca	Económica	Regular	13-2	$2,254.35
Alberca	Económica	Malo	13-3	$1,950.85
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	$3,738.47
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	$3,203.08
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	$2,551.52
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	$2,775.58
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	$2,254.35
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	$1,718.53
Frontón	Superior	Bueno	16-1	$4,337.11

Frontón	Superior	Regular	16-2	$3,813.33
Frontón	Superior	Malo	16-3	$3,204.68
Frontón	Media	Bueno	17-1	$3,148.15
Frontón	Media	Regular	17-2	$2,691.81
Frontón	Media	Malo	17-3	$2,016.99

II. Inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base por hectárea:

1. Predios de riego	$31,515.30
2. Predios de temporal	$13,346.25
3. Agostadero	$5,494.66
4. Cerril o monte	$2,804.89

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación, obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

Elementos	Factor
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08

d) Mayor de 60 centímetros	1.1
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.1
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.5
b) A más de 3 kilómetros	1
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.2
b) Tiempo de secas	1
c) Sin acceso	0.5

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60 para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	$13.54
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	$33.48
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	$64.92

4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	$90.09
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	$110.94

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;

b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;

c) Índice socioeconómico de los habitantes;

d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y

e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;

b) La infraestructura y servicios integrados al área; y

c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

a) Uso y calidad de la construcción;

b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y

c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA
IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre la adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA
IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.9%
II. Tratándose de la división de un inmueble y en caso de constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III. Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA
IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

Tarifa por metro cuadrado de superficie vendible

I. Fraccionamiento residencial	$0.67
II. Fraccionamiento de habitación popular	$0.27
III. Fraccionamiento de interés social	$0.27
IV. Fraccionamiento de urbanización progresiva	$0.18
V. Fraccionamiento industrial para industria ligera	$0.27
VI. Fraccionamiento industrial para industria mediana	$0.27
VII. Fraccionamiento industrial para industria pesada	$0.33
VIII. Fraccionamiento campestre residencial	$0.67
IX. Fraccionamiento campestre rústico	$0.27
X. Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	$0.35
XI. Fraccionamiento comercial	$0.67
XII. Fraccionamiento agropecuario	$0.18
XIII. Fraccionamiento mixto de usos compatibles	$0.40

SECCIÓN QUINTA
IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 15.75%.

SECCIÓN SEXTA
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.25%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa de 5% y 6% respectivamente.

SECCIÓN SÉPTIMA
IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA
IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y DERIVADOS, ARENAS, GRAVA, Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. Este impuesto se causará y liquidará por metro cúbico de tepetate, arena y grava, a una cuota de $0.46.

CAPÍTULO TERCERO
DERECHOS

Artículo 14. Los derechos por la prestación de los servicios públicos que proporcionan las dependencias y entidades del Municipio se cubrirán en la forma establecida en el presente Capítulo.

SECCIÓN PRIMERA
SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15. La prestación de los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos será gratuita, salvo cuando la prestación de dichos servicios se realice a solicitud de particulares por razones especiales. En tal caso, se causarán y liquidarán los derechos correspondientes, conforme a lo siguiente:

I. Servicio de Limpia.

TARIFAS

a) Por limpieza de maleza hasta un metro de altura o basura incluyendo transporte y disposición final.	$42.12	Por metro cuadrado
b) Por limpieza de maleza de más de un metro de altura o basura incluyendo transporte y disposición final.	$54.19	Por metro cuadrado
d) Retiro de pendones, gallardetes, publicidad y propaganda colgante en vía pública, incluye traslado y confinamiento.	$12.72	Por unidad

La limpieza de lotes baldíos se realizará a petición del particular o cuando la autoridad municipal competente así lo determine, dadas las condiciones de afectación al interés público que aquellos presenten. El importe de los derechos que procedan conforme a la tabla anterior, serán cubiertos por los solicitantes o pueden ser cobrados por la autoridad a los propietarios de los inmuebles, sin perjuicio de las sanciones que correspondan conforme a la reglamentación municipal.

II. El cobro a empresas y comercios por recolección se calculará y pagará mensualmente, con base en la siguiente:

TARIFA

a) Para comercios que no excedan más de 1,000 Kg.	$0.75	Por Kilogramo
b) Para comercios, empresas e industrias que excedan 1,000 Kg.	$0.81	Por Kilogramo

III. Recolección de llantas, incluyendo la operación y el confinamiento del producto, por kilogramo.	$1.83
IV. Disposición final de los residuos de la industria de la construcción (escombro) por m³	$4.84

SECCIÓN SEGUNDA
SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por inhumaciones en fosa o gaveta en los panteones municipales:	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	$64.92
c) Por un quinquenio	$351.61
d) A perpetuidad	$1,199.37
II. Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	$295.12
III. Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales	$295.12
IV. Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio	$280.48
V. Por permiso para cremación de cadáveres	$380.95
VI. Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	$803.75
VII. Venta de lote a perpetuidad	$7,522.98

VIII. Venta de gaveta a perpetuidad	$2,507.62
IX. Por exhumación de restos	$594.48

En el pago de derechos relativos a los servicios de inhumaciones, el Ayuntamiento podrá autorizar descuentos en la tarifa señalada en el presente artículo, cuando estos tengan relación con la búsqueda y localización de una persona desaparecida.

SECCIÓN TERCERA
SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 17. Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por evento público (8 horas)	$763.72	Por elemento policial
II. Por evento privado (8 horas)	$763.72	Por elemento policial
III. Certificación para el otorgamiento de conformidad para el funcionamiento de empresas de seguridad privada		$6,354.40

SECCIÓN CUARTA
SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUB URBANO EN RUTA FIJA

Artículo 18. Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija, se pagarán por vehículo, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, conforme a lo siguiente:	
a) Urbano	$9,056.23
b) Suburbano	$9,056.23
II. Por la transmisión de derechos de concesión	$9,056.23
III. Por refrendo anual de concesiones para la explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano	$921.18
IV. Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	$189.40
V. Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	$156.98
VI. Por permiso para servicio extraordinario, por día	$330.68
VII. Por constancia de despintado	$62.76

SECCIÓN QUINTA
SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 19. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Permiso para maniobras de carga y descarga, por hora.	$52.00
II. Por elemento de tránsito, por jornada de hasta ocho horas o evento	$453.15
III. Por expedición de constancia de no infracción	$80.55

SECCIÓN SEXTA
SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 20. Los derechos por la prestación de los servicios de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán por vehículo conforme al resultado de la aplicación las siguientes:

TARIFA

a) Por vehículo por hora o fracción.	$15.00
b) Por motocicleta por hora o fracción.	$7.50

Los derechos generados por este concepto se destinarán al Sistema para el Desarrollo de la Familia (DIF).

SECCIÓN SÉPTIMA
SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA

Artículo 21. Los derechos por la prestación de los servicios de salud pública se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Centros de asistencia médica del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia:

a) Rehabilitación	$59.50
b) Psicología	$41.84
c) Dentista	$49.61
d) Oculista	$39.68
e) Neurólogo	$39.68

f) Tina de hidromasaje	$79.33

Los cobros materia de salud pública establecidos en el presente artículo, únicamente aplicarán a los usuarios que, teniendo seguridad social, opten por solicitar los servicios municipales.

II. Centro antirrábico:

a) Vacunación antirrábica	$35.55
b) Cirugía de esterilización	$236.52
c) Pensión por día	$23.00
d) Desparasitación	$35.55

SECCIÓN OCTAVA
SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Conformidad para el uso y quema de artificios pirotécnicos en festividades	$358.50
II. Permiso de instalación y operación de juegos mecánicos, por juego mecánico y por día de operación	$358.50

SECCIÓN NOVENA
SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

Concepto	Unidad	Cuota
I. Por permiso de construcción:		
a) Uso habitacional:		
1. Marginado	Por vivienda	$95.76
2. Económico	Por vivienda	$391.71
3. Media	Por m2 de construcción	$10.88
4. Residencial, departamentos y condominios	Por m2 de construcción	$10.88
b) Uso especializado:		
1. Hoteles, cines, templos, hospitales particulares, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada	Por m2 de construcción	$13.01
2. Áreas pavimentadas	Por m2 de construcción	$4.31
3. Áreas de jardines	Por m2 de construcción	$2.14
c) Bardas o muros	Por metro lineal	$4.31
d) Otros usos:		
1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada	Por m2 de construcción	$10.87

2. Bodegas, talleres y naves industriales	Por m2 de Construcción	$2.14
3. Escuelas	Por m2 de construcción	$2.14
II. Por permiso de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.		
III. Por prórroga de permiso de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.		
IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles	Por m2 de construcción	$8.67
V. Por peritaje de evaluación de riesgos	Por m2 de construcción	$4.31
En los inmuebles de construcción ruinosa o peligrosa se cobrará el 110% adicional a la cuota señalada en esta fracción, por metro cuadrado de construcción.		
VI. Por permiso de división o fusión del predio		$274.31
VII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial:		
a) Uso habitacional	Por vivienda	$500.68
b) Uso habitacional en fraccionamientos	Por lote	$500.68
c) Uso industrial	Por empresa	$1,517.28
d) Uso comercial y de servicios	Por local	$1,710.87
Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad por obtener este permiso.	Por permiso	$73.95
VIII. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VII		

IX. Por certificación de número oficial de cualquier uso	Por certificado	$100.10
X. Por certificación de terminación de obra:		
a) Para uso habitacional	Por vivienda	$644.34
b) Para otros usos distintos al habitacional	Por certificado	$1,145.07
Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.		
XI. Por permiso para colocar temporalmente sobre la vía pública, materiales empleados en una construcción, por día	Por permiso	$47.86
El otorgamiento de los permisos incluye la revisión del proyecto de construcción y supervisión de obra.		

SECCIÓN DÉCIMA
SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 24. Los derechos por los servicios catastrales y de autorización de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de $93.22 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del plano del terreno:

a) Hasta una hectárea	$255.36
b) Por cada una de las hectáreas excedentes	$8.77

c) Cuando un predio rústico contenga construcciones además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

a) Hasta una hectárea	$1,959.05
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	$255.36
c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas	$209.29

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal, sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

IV. Por expedición de copias heliográficas de planos:

a) De manzana	$113.00
b) De poblaciones hasta de 30,000 habitantes	$452.75
c) De poblaciones con más de 30,000 habitantes	$792.45
d) Cuando los planos estén formados por más de una hoja, por cada hoja adicional	$21.73
e) Catastrales de la propiedad raíz rústica, por cada hoja a escala 1:10,000	$10.87

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIOS

Artículo 25. Los derechos por los servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística	Por constancia	$226.39
II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza por metro cuadrado de superficie vendible	Por m²	$0.27
III. Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra:		
a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales o de servicios	Por lote	$3.90
b) Tratándose de fraccionamiento de tipo campestre, rústico, agropecuario, industrial y turísticos, recreativo-deportivos	Por metro cuadrado de superficie vendible	$0.31
IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:		
a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones		0.75%
b) Tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio.		1.17%
V. Por el permiso de venta	Por metro cuadrado de superficie vendible	$0.29
VI. Por el permiso de modificación de traza	Por metro cuadrado de superficie vendible	$0.29

VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio	Por metro cuadrado de superficie vendible	$0.29

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 26. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Permiso de pared y adosados al piso o muro, anualmente, por metro cuadrado:

Tipo	Importe
a) Adosados	$720.00
b) Auto soportados espectaculares	$104.00
c) Pinta de bardas	$96.00

II. Permiso de pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:

a) Toldos y carpas	$1,017.95
b) Bancas y cobertizos publicitarios	$147.15

III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano $142.29.

IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

a) Fija	$23.00
b) En cualquier otro medio móvil	$112.84

V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

a) Mampara en la vía pública, por día	$22.99
b) Tijera, por mes	$69.06
c) Comercios ambulantes, por mes	$113.00
d) Mantas, por mes	$69.06
e) Inflables, por pieza	$35.57

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 27. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por la autorización de evaluación de impacto ambiental:	
a) General:	
1. Modalidad “A”	$339.11
2. Modalidad “B”	$226.06
3. Modalidad “C”	$113.01

b) Intermedia	$226.06
c) Específica	$112.98
II. Por la evaluación del estudio de riesgo	$226.06
III. Permiso para podar árboles, por árbol	$24.00
IV. Por autorización para la operación de tabiqueras y maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal	$356.88

Para realizar la poda o la tala del árbol, deberá contarse con la autorización de la unidad administrativa municipal en materia de arbolado urbano y cumplirse con las disposiciones del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 28. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas, se causarán y liquidarán de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Constancias de inscripción o no inscripción en el padrón y valor fiscales de la propiedad raíz.	$104.00
II. Constancias de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos.	$150.80
III. Constancias de existencia o no existencia de documentos en archivo del área de ingresos.	$215.44
IV. Constancias expedidas por las dependencias de la administración pública municipal, con excepción de las mencionadas en las fracciones anteriores o por reposición de documentos.	$92.30

V. Constancia de factibilidad expedida por el área de Fiscalización.	$591.76
VI. Certificaciones. (Por foja)	$8.84
VII. Por la certificación de las constancias que obren en los expedientes, por el Secretario de Estudio y Cuenta de los juzgados administrativos municipales. El costo de la fotocopia será a cargo del solicitante.	$26.00
VIII. Por la certificación de trámites por alta de cuenta predial solicitada por el contribuyente y las relativas a fraccionamientos, lotificación, régimen en condominio, división, constitución y disolución de copropiedad, corrección a los datos registrados en el padrón inmobiliario y adquisición de bienes inmuebles.	$92.30
IX. Certificación de cuenta catastral.	$132.30
X. Carta de origen.	$92.30
XI. Carta de residencia.	$92.30

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA
SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 29. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y el presente Ordenamiento, y con base en la siguiente:

TARIFA

I.	$443.65	Mensual
II.	$887.29	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA
SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 30. Las contraprestaciones por la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

I. Tarifa mensual por el servicio medido de agua potable.

a) Doméstica

Doméstico	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	$176.28	$176.28	$176.28	$176.28	$176.28	$176.28	$176.28	$176.28	$176.28	$176.28	$176.28	$176.28

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo con el consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m3	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
0												
1	$5.49	$5.49	$5.49	$5.49	$5.49	$5.49	$5.49	$5.49	$5.49	$5.49	$5.49	$5.49
2	$11.10	$11.10	$11.10	$11.10	$11.10	$11.10	$11.10	$11.10	$11.10	$11.10	$11.10	$11.10
3	$16.81	$16.81	$16.81	$16.81	$16.81	$16.81	$16.81	$16.81	$16.81	$16.81	$16.81	$16.81
4	$22.63	$22.63	$22.63	$22.63	$22.63	$22.63	$22.63	$22.63	$22.63	$22.63	$22.63	$22.63
5	$28.57	$28.57	$28.57	$28.57	$28.57	$28.57	$28.57	$28.57	$28.57	$28.57	$28.57	$28.57
6	$34.61	$34.61	$34.61	$34.61	$34.61	$34.61	$34.61	$34.61	$34.61	$34.61	$34.61	$34.61

Consumo m3	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
7	$40.76	$40.76	$40.76	$40.76	$40.76	$40.76	$40.76	$40.76	$40.76	$40.76	$40.76	$40.76
8	$46.91	$46.91	$46.91	$46.91	$46.91	$46.91	$46.91	$46.91	$46.91	$46.91	$46.91	$46.91
9	$47.59	$47.59	$47.59	$47.59	$47.59	$47.59	$47.59	$47.59	$47.59	$47.59	$47.59	$47.59
10	$49.85	$49.85	$49.85	$49.85	$49.85	$49.85	$49.85	$49.85	$49.85	$49.85	$49.85	$49.85
11	$49.99	$49.99	$49.99	$49.99	$49.99	$49.99	$49.99	$49.99	$49.99	$49.99	$49.99	$49.99
12	$70.94	$70.94	$70.94	$70.94	$70.94	$70.94	$70.94	$70.94	$70.94	$70.94	$70.94	$70.94
13	$92.63	$92.63	$92.63	$92.63	$92.63	$92.63	$92.63	$92.63	$92.63	$92.63	$92.63	$92.63
14	$114.37	$114.37	$114.37	$114.37	$114.37	$114.37	$114.37	$114.37	$114.37	$114.37	$114.37	$114.37
15	$136.15	$136.15	$136.15	$136.15	$136.15	$136.15	$136.15	$136.15	$136.15	$136.15	$136.15	$136.15
16	$174.60	$174.60	$174.60	$174.60	$174.60	$174.60	$174.60	$174.60	$174.60	$174.60	$174.60	$174.60
17	$197.51	$197.51	$197.51	$197.51	$197.51	$197.51	$197.51	$197.51	$197.51	$197.51	$197.51	$197.51
18	$220.47	$220.47	$220.47	$220.47	$220.47	$220.47	$220.47	$220.47	$220.47	$220.47	$220.47	$220.47
19	$243.47	$243.47	$243.47	$243.47	$243.47	$243.47	$243.47	$243.47	$243.47	$243.47	$243.47	$243.47
20	$266.51	$266.51	$266.51	$266.51	$266.51	$266.51	$266.51	$266.51	$266.51	$266.51	$266.51	$266.51
21	$316.41	$316.41	$316.41	$316.41	$316.41	$316.41	$316.41	$316.41	$316.41	$316.41	$316.41	$316.41
22	$340.59	$340.59	$340.59	$340.59	$340.59	$340.59	$340.59	$340.59	$340.59	$340.59	$340.59	$340.59
23	$364.80	$364.80	$364.80	$364.80	$364.80	$364.80	$364.80	$364.80	$364.80	$364.80	$364.80	$364.80
24	$389.03	$389.03	$389.03	$389.03	$389.03	$389.03	$389.03	$389.03	$389.03	$389.03	$389.03	$389.03

Consumo m3	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
25	$413.28	$413.28	$413.28	$413.28	$413.28	$413.28	$413.28	$413.28	$413.28	$413.28	$413.28	$413.28
26	$465.36	$465.36	$465.36	$465.36	$465.36	$465.36	$465.36	$465.36	$465.36	$465.36	$465.36	$465.36
27	$490.73	$490.73	$490.73	$490.73	$490.73	$490.73	$490.73	$490.73	$490.73	$490.73	$490.73	$490.73
28	$516.14	$516.14	$516.14	$516.14	$516.14	$516.14	$516.14	$516.14	$516.14	$516.14	$516.14	$516.14
29	$541.57	$541.57	$541.57	$541.57	$541.57	$541.57	$541.57	$541.57	$541.57	$541.57	$541.57	$541.57
30	$567.02	$567.02	$567.02	$567.02	$567.02	$567.02	$567.02	$567.02	$567.02	$567.02	$567.02	$567.02
31	$630.43	$630.43	$630.43	$630.43	$630.43	$630.43	$630.43	$630.43	$630.43	$630.43	$630.43	$630.43
32	$657.17	$657.17	$657.17	$657.17	$657.17	$657.17	$657.17	$657.17	$657.17	$657.17	$657.17	$657.17
33	$683.92	$683.92	$683.92	$683.92	$683.92	$683.92	$683.92	$683.92	$683.92	$683.92	$683.92	$683.92
34	$710.72	$710.72	$710.72	$710.72	$710.72	$710.72	$710.72	$710.72	$710.72	$710.72	$710.72	$710.72
35	$737.54	$737.54	$737.54	$737.54	$737.54	$737.54	$737.54	$737.54	$737.54	$737.54	$737.54	$737.54
36	$815.25	$815.25	$815.25	$815.25	$815.25	$815.25	$815.25	$815.25	$815.25	$815.25	$815.25	$815.25
37	$843.55	$843.55	$843.55	$843.55	$843.55	$843.55	$843.55	$843.55	$843.55	$843.55	$843.55	$843.55
38	$871.88	$871.88	$871.88	$871.88	$871.88	$871.88	$871.88	$871.88	$871.88	$871.88	$871.88	$871.88
39	$900.23	$900.23	$900.23	$900.23	$900.23	$900.23	$900.23	$900.23	$900.23	$900.23	$900.23	$900.23
40	$928.62	$928.62	$928.62	$928.62	$928.62	$928.62	$928.62	$928.62	$928.62	$928.62	$928.62	$928.62

Consumo m3	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
41	$1,012.70	$1,012.70	$1,012.70	$1,012.70	$1,012.70	$1,012.70	$1,012.70	$1,012.70	$1,012.70	$1,012.70	$1,012.70	$1,012.70
42	$1,042.52	$1,042.52	$1,042.52	$1,042.52	$1,042.52	$1,042.52	$1,042.52	$1,042.52	$1,042.52	$1,042.52	$1,042.52	$1,042.52
43	$1,072.36	$1,072.36	$1,072.36	$1,072.36	$1,072.36	$1,072.36	$1,072.36	$1,072.36	$1,072.36	$1,072.36	$1,072.36	$1,072.36
44	$1,102.23	$1,102.23	$1,102.23	$1,102.23	$1,102.23	$1,102.23	$1,102.23	$1,102.23	$1,102.23	$1,102.23	$1,102.23	$1,102.23
45	$1,132.13	$1,132.13	$1,132.13	$1,132.13	$1,132.13	$1,132.13	$1,132.13	$1,132.13	$1,132.13	$1,132.13	$1,132.13	$1,132.13
46	$1,162.06	$1,162.06	$1,162.06	$1,162.06	$1,162.06	$1,162.06	$1,162.06	$1,162.06	$1,162.06	$1,162.06	$1,162.06	$1,162.06
47	$1,192.02	$1,192.02	$1,192.02	$1,192.02	$1,192.02	$1,192.02	$1,192.02	$1,192.02	$1,192.02	$1,192.02	$1,192.02	$1,192.02
48	$1,222.00	$1,222.00	$1,222.00	$1,222.00	$1,222.00	$1,222.00	$1,222.00	$1,222.00	$1,222.00	$1,222.00	$1,222.00	$1,222.00
49	$1,252.01	$1,252.01	$1,252.01	$1,252.01	$1,252.01	$1,252.01	$1,252.01	$1,252.01	$1,252.01	$1,252.01	$1,252.01	$1,252.01
50	$1,282.05	$1,282.05	$1,282.05	$1,282.05	$1,282.05	$1,282.05	$1,282.05	$1,282.05	$1,282.05	$1,282.05	$1,282.05	$1,282.05
51	$1,388.30	$1,388.30	$1,388.30	$1,388.30	$1,388.30	$1,388.30	$1,388.30	$1,388.30	$1,388.30	$1,388.30	$1,388.30	$1,388.30
52	$1,419.91	$1,419.91	$1,419.91	$1,419.91	$1,419.91	$1,419.91	$1,419.91	$1,419.91	$1,419.91	$1,419.91	$1,419.91	$1,419.91
53	$1,451.57	$1,451.57	$1,451.57	$1,451.57	$1,451.57	$1,451.57	$1,451.57	$1,451.57	$1,451.57	$1,451.57	$1,451.57	$1,451.57
54	$1,483.25	$1,483.25	$1,483.25	$1,483.25	$1,483.25	$1,483.25	$1,483.25	$1,483.25	$1,483.25	$1,483.25	$1,483.25	$1,483.25
55	$1,514.96	$1,514.96	$1,514.96	$1,514.96	$1,514.96	$1,514.96	$1,514.96	$1,514.96	$1,514.96	$1,514.96	$1,514.96	$1,514.96
56	$1,546.69	$1,546.69	$1,546.69	$1,546.69	$1,546.69	$1,546.69	$1,546.69	$1,546.69	$1,546.69	$1,546.69	$1,546.69	$1,546.69

Consumo m3	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
57	$1,578.46	$1,578.46	$1,578.46	$1,578.46	$1,578.46	$1,578.46	$1,578.46	$1,578.46	$1,578.46	$1,578.46	$1,578.46	$1,578.46
58	$1,610.25	$1,610.25	$1,610.25	$1,610.25	$1,610.25	$1,610.25	$1,610.25	$1,610.25	$1,610.25	$1,610.25	$1,610.25	$1,610.25
59	$1,642.08	$1,642.08	$1,642.08	$1,642.08	$1,642.08	$1,642.08	$1,642.08	$1,642.08	$1,642.08	$1,642.08	$1,642.08	$1,642.08
60	$1,673.93	$1,673.93	$1,673.93	$1,673.93	$1,673.93	$1,673.93	$1,673.93	$1,673.93	$1,673.93	$1,673.93	$1,673.93	$1,673.93
61	$1,803.84	$1,803.84	$1,803.84	$1,803.84	$1,803.84	$1,803.84	$1,803.84	$1,803.84	$1,803.84	$1,803.84	$1,803.84	$1,803.84
62	$1,837.41	$1,837.41	$1,837.41	$1,837.41	$1,837.41	$1,837.41	$1,837.41	$1,837.41	$1,837.41	$1,837.41	$1,837.41	$1,837.41
63	$1,871.00	$1,871.00	$1,871.00	$1,871.00	$1,871.00	$1,871.00	$1,871.00	$1,871.00	$1,871.00	$1,871.00	$1,871.00	$1,871.00
64	$1,904.62	$1,904.62	$1,904.62	$1,904.62	$1,904.62	$1,904.62	$1,904.62	$1,904.62	$1,904.62	$1,904.62	$1,904.62	$1,904.62
65	$1,938.28	$1,938.28	$1,938.28	$1,938.28	$1,938.28	$1,938.28	$1,938.28	$1,938.28	$1,938.28	$1,938.28	$1,938.28	$1,938.28
66	$1,971.96	$1,971.96	$1,971.96	$1,971.96	$1,971.96	$1,971.96	$1,971.96	$1,971.96	$1,971.96	$1,971.96	$1,971.96	$1,971.96
67	$2,005.68	$2,005.68	$2,005.68	$2,005.68	$2,005.68	$2,005.68	$2,005.68	$2,005.68	$2,005.68	$2,005.68	$2,005.68	$2,005.68
68	$2,039.43	$2,039.43	$2,039.43	$2,039.43	$2,039.43	$2,039.43	$2,039.43	$2,039.43	$2,039.43	$2,039.43	$2,039.43	$2,039.43
69	$2,073.21	$2,073.21	$2,073.21	$2,073.21	$2,073.21	$2,073.21	$2,073.21	$2,073.21	$2,073.21	$2,073.21	$2,073.21	$2,073.21
70	$2,107.01	$2,107.01	$2,107.01	$2,107.01	$2,107.01	$2,107.01	$2,107.01	$2,107.01	$2,107.01	$2,107.01	$2,107.01	$2,107.01
71	$2,251.26	$2,251.26	$2,251.26	$2,251.26	$2,251.26	$2,251.26	$2,251.26	$2,251.26	$2,251.26	$2,251.26	$2,251.26	$2,251.26
72	$2,286.73	$2,286.73	$2,286.73	$2,286.73	$2,286.73	$2,286.73	$2,286.73	$2,286.73	$2,286.73	$2,286.73	$2,286.73	$2,286.73

Consumo m3	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
73	$2,322.24	$2,322.24	$2,322.24	$2,322.24	$2,322.24	$2,322.24	$2,322.24	$2,322.24	$2,322.24	$2,322.24	$2,322.24	$2,322.24
74	$2,357.78	$2,357.78	$2,357.78	$2,357.78	$2,357.78	$2,357.78	$2,357.78	$2,357.78	$2,357.78	$2,357.78	$2,357.78	$2,357.78
75	$2,393.35	$2,393.35	$2,393.35	$2,393.35	$2,393.35	$2,393.35	$2,393.35	$2,393.35	$2,393.35	$2,393.35	$2,393.35	$2,393.35
76	$2,428.95	$2,428.95	$2,428.95	$2,428.95	$2,428.95	$2,428.95	$2,428.95	$2,428.95	$2,428.95	$2,428.95	$2,428.95	$2,428.95
77	$2,464.58	$2,464.58	$2,464.58	$2,464.58	$2,464.58	$2,464.58	$2,464.58	$2,464.58	$2,464.58	$2,464.58	$2,464.58	$2,464.58
78	$2,500.25	$2,500.25	$2,500.25	$2,500.25	$2,500.25	$2,500.25	$2,500.25	$2,500.25	$2,500.25	$2,500.25	$2,500.25	$2,500.25
79	$2,535.95	$2,535.95	$2,535.95	$2,535.95	$2,535.95	$2,535.95	$2,535.95	$2,535.95	$2,535.95	$2,535.95	$2,535.95	$2,535.95
80	$2,571.67	$2,571.67	$2,571.67	$2,571.67	$2,571.67	$2,571.67	$2,571.67	$2,571.67	$2,571.67	$2,571.67	$2,571.67	$2,571.67
81	$2,748.47	$2,748.47	$2,748.47	$2,748.47	$2,748.47	$2,748.47	$2,748.47	$2,748.47	$2,748.47	$2,748.47	$2,748.47	$2,748.47
82	$2,786.07	$2,786.07	$2,786.07	$2,786.07	$2,786.07	$2,786.07	$2,786.07	$2,786.07	$2,786.07	$2,786.07	$2,786.07	$2,786.07
83	$2,823.70	$2,823.70	$2,823.70	$2,823.70	$2,823.70	$2,823.70	$2,823.70	$2,823.70	$2,823.70	$2,823.70	$2,823.70	$2,823.70
84	$2,861.37	$2,861.37	$2,861.37	$2,861.37	$2,861.37	$2,861.37	$2,861.37	$2,861.37	$2,861.37	$2,861.37	$2,861.37	$2,861.37
85	$2,899.07	$2,899.07	$2,899.07	$2,899.07	$2,899.07	$2,899.07	$2,899.07	$2,899.07	$2,899.07	$2,899.07	$2,899.07	$2,899.07
86	$2,936.80	$2,936.80	$2,936.80	$2,936.80	$2,936.80	$2,936.80	$2,936.80	$2,936.80	$2,936.80	$2,936.80	$2,936.80	$2,936.80
87	$2,974.57	$2,974.57	$2,974.57	$2,974.57	$2,974.57	$2,974.57	$2,974.57	$2,974.57	$2,974.57	$2,974.57	$2,974.57	$2,974.57
88	$3,012.37	$3,012.37	$3,012.37	$3,012.37	$3,012.37	$3,012.37	$3,012.37	$3,012.37	$3,012.37	$3,012.37	$3,012.37	$3,012.37

Consumo m3	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
89	$3,050.20	$3,050.20	$3,050.20	$3,050.20	$3,050.20	$3,050.20	$3,050.20	$3,050.20	$3,050.20	$3,050.20	$3,050.20	$3,050.20
90	$3,088.06	$3,088.06	$3,088.06	$3,088.06	$3,088.06	$3,088.06	$3,088.06	$3,088.06	$3,088.06	$3,088.06	$3,088.06	$3,088.06

En consumos mayores a 90 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 90	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por M3	$36.02	$36.02	$36.02	$36.02	$36.02	$36.02	$36.02	$36.02	$36.02	$36.02	$36.02	$36.02

b) Comercial y de Servicios

Comercial y de servicios	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	$196.56	$196.56	$196.56	$196.56	$196.56	$196.56	$196.56	$196.56	$196.56	$196.56	$196.56	$196.56

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo con el consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m3	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
0												
1	$8.24	$8.24	$8.24	$8.24	$8.24	$8.24	$8.24	$8.24	$8.24	$8.24	$8.24	$8.24
2	$16.50	$16.50	$16.50	$16.50	$16.50	$16.50	$16.50	$16.50	$16.50	$16.50	$16.50	$16.50
3	$24.78	$24.78	$24.78	$24.78	$24.78	$24.78	$24.78	$24.78	$24.78	$24.78	$24.78	$24.78
4	$33.09	$33.09	$33.09	$33.09	$33.09	$33.09	$33.09	$33.09	$33.09	$33.09	$33.09	$33.09

Consumo m3	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
5	$41.42	$41.42	$41.42	$41.42	$41.42	$41.42	$41.42	$41.42	$41.42	$41.42	$41.42	$41.42
6	$49.76	$49.76	$49.76	$49.76	$49.76	$49.76	$49.76	$49.76	$49.76	$49.76	$49.76	$49.76
7	$66.40	$66.40	$66.40	$66.40	$66.40	$66.40	$66.40	$66.40	$66.40	$66.40	$66.40	$66.40
8	$69.09	$69.09	$69.09	$69.09	$69.09	$69.09	$69.09	$69.09	$69.09	$69.09	$69.09	$69.09
9	$69.89	$69.89	$69.89	$69.89	$69.89	$69.89	$69.89	$69.89	$69.89	$69.89	$69.89	$69.89
10	$72.57	$72.57	$72.57	$72.57	$72.57	$72.57	$72.57	$72.57	$72.57	$72.57	$72.57	$72.57
11	$77.28	$77.28	$77.28	$77.28	$77.28	$77.28	$77.28	$77.28	$77.28	$77.28	$77.28	$77.28
12	$103.48	$103.48	$103.48	$103.48	$103.48	$103.48	$103.48	$103.48	$103.48	$103.48	$103.48	$103.48
13	$129.73	$129.73	$129.73	$129.73	$129.73	$129.73	$129.73	$129.73	$129.73	$129.73	$129.73	$129.73
14	$156.03	$156.03	$156.03	$156.03	$156.03	$156.03	$156.03	$156.03	$156.03	$156.03	$156.03	$156.03
15	$182.38	$182.38	$182.38	$182.38	$182.38	$182.38	$182.38	$182.38	$182.38	$182.38	$182.38	$182.38
16	$229.84	$229.84	$229.84	$229.84	$229.84	$229.84	$229.84	$229.84	$229.84	$229.84	$229.84	$229.84
17	$257.63	$257.63	$257.63	$257.63	$257.63	$257.63	$257.63	$257.63	$257.63	$257.63	$257.63	$257.63
18	$285.46	$285.46	$285.46	$285.46	$285.46	$285.46	$285.46	$285.46	$285.46	$285.46	$285.46	$285.46
19	$313.35	$313.35	$313.35	$313.35	$313.35	$313.35	$313.35	$313.35	$313.35	$313.35	$313.35	$313.35
20	$341.30	$341.30	$341.30	$341.30	$341.30	$341.30	$341.30	$341.30	$341.30	$341.30	$341.30	$341.30
21	$397.51	$397.51	$397.51	$397.51	$397.51	$397.51	$397.51	$397.51	$397.51	$397.51	$397.51	$397.51
22	$426.62	$426.62	$426.62	$426.62	$426.62	$426.62	$426.62	$426.62	$426.62	$426.62	$426.62	$426.62

Consumo m3	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
23	$455.77	$455.77	$455.77	$455.77	$455.77	$455.77	$455.77	$455.77	$455.77	$455.77	$455.77	$455.77
24	$484.94	$484.94	$484.94	$484.94	$484.94	$484.94	$484.94	$484.94	$484.94	$484.94	$484.94	$484.94
25	$514.13	$514.13	$514.13	$514.13	$514.13	$514.13	$514.13	$514.13	$514.13	$514.13	$514.13	$514.13
26	$582.05	$582.05	$582.05	$582.05	$582.05	$582.05	$582.05	$582.05	$582.05	$582.05	$582.05	$582.05
27	$612.81	$612.81	$612.81	$612.81	$612.81	$612.81	$612.81	$612.81	$612.81	$612.81	$612.81	$612.81
28	$643.59	$643.59	$643.59	$643.59	$643.59	$643.59	$643.59	$643.59	$643.59	$643.59	$643.59	$643.59
29	$674.42	$674.42	$674.42	$674.42	$674.42	$674.42	$674.42	$674.42	$674.42	$674.42	$674.42	$674.42
30	$705.27	$705.27	$705.27	$705.27	$705.27	$705.27	$705.27	$705.27	$705.27	$705.27	$705.27	$705.27
31	$780.93	$780.93	$780.93	$780.93	$780.93	$780.93	$780.93	$780.93	$780.93	$780.93	$780.93	$780.93
32	$813.29	$813.29	$813.29	$813.29	$813.29	$813.29	$813.29	$813.29	$813.29	$813.29	$813.29	$813.29
33	$845.70	$845.70	$845.70	$845.70	$845.70	$845.70	$845.70	$845.70	$845.70	$845.70	$845.70	$845.70
34	$878.12	$878.12	$878.12	$878.12	$878.12	$878.12	$878.12	$878.12	$878.12	$878.12	$878.12	$878.12
35	$910.58	$910.58	$910.58	$910.58	$910.58	$910.58	$910.58	$910.58	$910.58	$910.58	$910.58	$910.58
36	$1,002.36	$1,002.36	$1,002.36	$1,002.36	$1,002.36	$1,002.36	$1,002.36	$1,002.36	$1,002.36	$1,002.36	$1,002.36	$1,002.36
37	$1,036.56	$1,036.56	$1,036.56	$1,036.56	$1,036.56	$1,036.56	$1,036.56	$1,036.56	$1,036.56	$1,036.56	$1,036.56	$1,036.56
38	$1,070.78	$1,070.78	$1,070.78	$1,070.78	$1,070.78	$1,070.78	$1,070.78	$1,070.78	$1,070.78	$1,070.78	$1,070.78	$1,070.78

Consumo m3	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
39	$1,105.04	$1,105.04	$1,105.04	$1,105.04	$1,105.04	$1,105.04	$1,105.04	$1,105.04	$1,105.04	$1,105.04	$1,105.04	$1,105.04
40	$1,139.33	$1,139.33	$1,139.33	$1,139.33	$1,139.33	$1,139.33	$1,139.33	$1,139.33	$1,139.33	$1,139.33	$1,139.33	$1,139.33
41	$1,242.29	$1,242.29	$1,242.29	$1,242.29	$1,242.29	$1,242.29	$1,242.29	$1,242.29	$1,242.29	$1,242.29	$1,242.29	$1,242.29
42	$1,278.35	$1,278.35	$1,278.35	$1,278.35	$1,278.35	$1,278.35	$1,278.35	$1,278.35	$1,278.35	$1,278.35	$1,278.35	$1,278.35
43	$1,314.45	$1,314.45	$1,314.45	$1,314.45	$1,314.45	$1,314.45	$1,314.45	$1,314.45	$1,314.45	$1,314.45	$1,314.45	$1,314.45
44	$1,350.58	$1,350.58	$1,350.58	$1,350.58	$1,350.58	$1,350.58	$1,350.58	$1,350.58	$1,350.58	$1,350.58	$1,350.58	$1,350.58
45	$1,386.74	$1,386.74	$1,386.74	$1,386.74	$1,386.74	$1,386.74	$1,386.74	$1,386.74	$1,386.74	$1,386.74	$1,386.74	$1,386.74
46	$1,422.93	$1,422.93	$1,422.93	$1,422.93	$1,422.93	$1,422.93	$1,422.93	$1,422.93	$1,422.93	$1,422.93	$1,422.93	$1,422.93
47	$1,459.15	$1,459.15	$1,459.15	$1,459.15	$1,459.15	$1,459.15	$1,459.15	$1,459.15	$1,459.15	$1,459.15	$1,459.15	$1,459.15
48	$1,495.42	$1,495.42	$1,495.42	$1,495.42	$1,495.42	$1,495.42	$1,495.42	$1,495.42	$1,495.42	$1,495.42	$1,495.42	$1,495.42
49	$1,531.71	$1,531.71	$1,531.71	$1,531.71	$1,531.71	$1,531.71	$1,531.71	$1,531.71	$1,531.71	$1,531.71	$1,531.71	$1,531.71
50	$1,568.04	$1,568.04	$1,568.04	$1,568.04	$1,568.04	$1,568.04	$1,568.04	$1,568.04	$1,568.04	$1,568.04	$1,568.04	$1,568.04
51	$1,691.36	$1,691.36	$1,691.36	$1,691.36	$1,691.36	$1,691.36	$1,691.36	$1,691.36	$1,691.36	$1,691.36	$1,691.36	$1,691.36
52	$1,729.51	$1,729.51	$1,729.51	$1,729.51	$1,729.51	$1,729.51	$1,729.51	$1,729.51	$1,729.51	$1,729.51	$1,729.51	$1,729.51
53	$1,767.68	$1,767.68	$1,767.68	$1,767.68	$1,767.68	$1,767.68	$1,767.68	$1,767.68	$1,767.68	$1,767.68	$1,767.68	$1,767.68
54	$1,805.89	$1,805.89	$1,805.89	$1,805.89	$1,805.89	$1,805.89	$1,805.89	$1,805.89	$1,805.89	$1,805.89	$1,805.89	$1,805.89

Consumo m3	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
55	$1,844.14	$1,844.14	$1,844.14	$1,844.14	$1,844.14	$1,844.14	$1,844.14	$1,844.14	$1,844.14	$1,844.14	$1,844.14	$1,844.14
56	$1,882.41	$1,882.41	$1,882.41	$1,882.41	$1,882.41	$1,882.41	$1,882.41	$1,882.41	$1,882.41	$1,882.41	$1,882.41	$1,882.41
57	$1,920.72	$1,920.72	$1,920.72	$1,920.72	$1,920.72	$1,920.72	$1,920.72	$1,920.72	$1,920.72	$1,920.72	$1,920.72	$1,920.72
58	$1,959.08	$1,959.08	$1,959.08	$1,959.08	$1,959.08	$1,959.08	$1,959.08	$1,959.08	$1,959.08	$1,959.08	$1,959.08	$1,959.08
59	$1,997.46	$1,997.46	$1,997.46	$1,997.46	$1,997.46	$1,997.46	$1,997.46	$1,997.46	$1,997.46	$1,997.46	$1,997.46	$1,997.46
60	$2,035.88	$2,035.88	$2,035.88	$2,035.88	$2,035.88	$2,035.88	$2,035.88	$2,035.88	$2,035.88	$2,035.88	$2,035.88	$2,035.88
61	$2,193.98	$2,193.98	$2,193.98	$2,193.98	$2,193.98	$2,193.98	$2,193.98	$2,193.98	$2,193.98	$2,193.98	$2,193.98	$2,193.98
62	$2,234.48	$2,234.48	$2,234.48	$2,234.48	$2,234.48	$2,234.48	$2,234.48	$2,234.48	$2,234.48	$2,234.48	$2,234.48	$2,234.48
63	$2,275.03	$2,275.03	$2,275.03	$2,275.03	$2,275.03	$2,275.03	$2,275.03	$2,275.03	$2,275.03	$2,275.03	$2,275.03	$2,275.03
64	$2,315.61	$2,315.61	$2,315.61	$2,315.61	$2,315.61	$2,315.61	$2,315.61	$2,315.61	$2,315.61	$2,315.61	$2,315.61	$2,315.61
65	$2,356.22	$2,356.22	$2,356.22	$2,356.22	$2,356.22	$2,356.22	$2,356.22	$2,356.22	$2,356.22	$2,356.22	$2,356.22	$2,356.22
66	$2,396.88	$2,396.88	$2,396.88	$2,396.88	$2,396.88	$2,396.88	$2,396.88	$2,396.88	$2,396.88	$2,396.88	$2,396.88	$2,396.88
67	$2,437.56	$2,437.56	$2,437.56	$2,437.56	$2,437.56	$2,437.56	$2,437.56	$2,437.56	$2,437.56	$2,437.56	$2,437.56	$2,437.56
68	$2,478.29	$2,478.29	$2,478.29	$2,478.29	$2,478.29	$2,478.29	$2,478.29	$2,478.29	$2,478.29	$2,478.29	$2,478.29	$2,478.29
69	$2,519.05	$2,519.05	$2,519.05	$2,519.05	$2,519.05	$2,519.05	$2,519.05	$2,519.05	$2,519.05	$2,519.05	$2,519.05	$2,519.05
70	$2,559.85	$2,559.85	$2,559.85	$2,559.85	$2,559.85	$2,559.85	$2,559.85	$2,559.85	$2,559.85	$2,559.85	$2,559.85	$2,559.85

Consumo m3	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
71	$2,737.23	$2,737.23	$2,737.23	$2,737.23	$2,737.23	$2,737.23	$2,737.23	$2,737.23	$2,737.23	$2,737.23	$2,737.23	$2,737.23
72	$2,780.09	$2,780.09	$2,780.09	$2,780.09	$2,780.09	$2,780.09	$2,780.09	$2,780.09	$2,780.09	$2,780.09	$2,780.09	$2,780.09
73	$2,822.98	$2,822.98	$2,822.98	$2,822.98	$2,822.98	$2,822.98	$2,822.98	$2,822.98	$2,822.98	$2,822.98	$2,822.98	$2,822.98
74	$2,865.92	$2,865.92	$2,865.92	$2,865.92	$2,865.92	$2,865.92	$2,865.92	$2,865.92	$2,865.92	$2,865.92	$2,865.92	$2,865.92
75	$2,908.89	$2,908.89	$2,908.89	$2,908.89	$2,908.89	$2,908.89	$2,908.89	$2,908.89	$2,908.89	$2,908.89	$2,908.89	$2,908.89
76	$2,951.90	$2,951.90	$2,951.90	$2,951.90	$2,951.90	$2,951.90	$2,951.90	$2,951.90	$2,951.90	$2,951.90	$2,951.90	$2,951.90
77	$2,994.95	$2,994.95	$2,994.95	$2,994.95	$2,994.95	$2,994.95	$2,994.95	$2,994.95	$2,994.95	$2,994.95	$2,994.95	$2,994.95
78	$3,038.05	$3,038.05	$3,038.05	$3,038.05	$3,038.05	$3,038.05	$3,038.05	$3,038.05	$3,038.05	$3,038.05	$3,038.05	$3,038.05
79	$3,081.17	$3,081.17	$3,081.17	$3,081.17	$3,081.17	$3,081.17	$3,081.17	$3,081.17	$3,081.17	$3,081.17	$3,081.17	$3,081.17
80	$3,124.34	$3,124.34	$3,124.34	$3,124.34	$3,124.34	$3,124.34	$3,124.34	$3,124.34	$3,124.34	$3,124.34	$3,124.34	$3,124.34
81	$3,340.46	$3,340.46	$3,340.46	$3,340.46	$3,340.46	$3,340.46	$3,340.46	$3,340.46	$3,340.46	$3,340.46	$3,340.46	$3,340.46
82	$3,385.92	$3,385.92	$3,385.92	$3,385.92	$3,385.92	$3,385.92	$3,385.92	$3,385.92	$3,385.92	$3,385.92	$3,385.92	$3,385.92
83	$3,431.41	$3,431.41	$3,431.41	$3,431.41	$3,431.41	$3,431.41	$3,431.41	$3,431.41	$3,431.41	$3,431.41	$3,431.41	$3,431.41
84	$3,476.95	$3,476.95	$3,476.95	$3,476.95	$3,476.95	$3,476.95	$3,476.95	$3,476.95	$3,476.95	$3,476.95	$3,476.95	$3,476.95
85	$3,522.53	$3,522.53	$3,522.53	$3,522.53	$3,522.53	$3,522.53	$3,522.53	$3,522.53	$3,522.53	$3,522.53	$3,522.53	$3,522.53
86	$3,568.15	$3,568.15	$3,568.15	$3,568.15	$3,568.15	$3,568.15	$3,568.15	$3,568.15	$3,568.15	$3,568.15	$3,568.15	$3,568.15

Consumo m3	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
87	$3,613.81	$3,613.81	$3,613.81	$3,613.81	$3,613.81	$3,613.81	$3,613.81	$3,613.81	$3,613.81	$3,613.81	$3,613.81	$3,613.81
88	$3,659.51	$3,659.51	$3,659.51	$3,659.51	$3,659.51	$3,659.51	$3,659.51	$3,659.51	$3,659.51	$3,659.51	$3,659.51	$3,659.51
89	$3,705.25	$3,705.25	$3,705.25	$3,705.25	$3,705.25	$3,705.25	$3,705.25	$3,705.25	$3,705.25	$3,705.25	$3,705.25	$3,705.25
90	$3,751.03	$3,751.03	$3,751.03	$3,751.03	$3,751.03	$3,751.03	$3,751.03	$3,751.03	$3,751.03	$3,751.03	$3,751.03	$3,751.03

En consumos mayores a 90 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 90	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por m3	$42.85	$42.85	$42.85	$42.85	$42.85	$42.85	$42.85	$42.85	$42.85	$42.85	$42.85	$42.85

c) Mixto

Mixto	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	$182.00	$182.00	$182.00	$182.00	$182.00	$182.00	$182.00	$182.00	$182.00	$182.00	$182.00	$182.00

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo con el consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m3	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
0												
1	$5.88	$5.88	$5.88	$5.88	$5.88	$5.88	$5.88	$5.88	$5.88	$5.88	$5.88	$5.88

Consumo m3	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
2	$11.88	$11.88	$11.88	$11.88	$11.88	$11.88	$11.88	$11.88	$11.88	$11.88	$11.88	$11.88
3	$17.98	$17.98	$17.98	$17.98	$17.98	$17.98	$17.98	$17.98	$17.98	$17.98	$17.98	$17.98
4	$24.22	$24.22	$24.22	$24.22	$24.22	$24.22	$24.22	$24.22	$24.22	$24.22	$24.22	$24.22
5	$30.57	$30.57	$30.57	$30.57	$30.57	$30.57	$30.57	$30.57	$30.57	$30.57	$30.57	$30.57
6	$37.03	$37.03	$37.03	$37.03	$37.03	$37.03	$37.03	$37.03	$37.03	$37.03	$37.03	$37.03
7	$43.62	$43.62	$43.62	$43.62	$43.62	$43.62	$43.62	$43.62	$43.62	$43.62	$43.62	$43.62
8	$50.03	$50.03	$50.03	$50.03	$50.03	$50.03	$50.03	$50.03	$50.03	$50.03	$50.03	$50.03
9	$56.49	$56.49	$56.49	$56.49	$56.49	$56.49	$56.49	$56.49	$56.49	$56.49	$56.49	$56.49
10	$65.70	$65.70	$65.70	$65.70	$65.70	$65.70	$65.70	$65.70	$65.70	$65.70	$65.70	$65.70
11	$68.78	$68.78	$68.78	$68.78	$68.78	$68.78	$68.78	$68.78	$68.78	$68.78	$68.78	$68.78
12	$92.78	$92.78	$92.78	$92.78	$92.78	$92.78	$92.78	$92.78	$92.78	$92.78	$92.78	$92.78
13	$116.82	$116.82	$116.82	$116.82	$116.82	$116.82	$116.82	$116.82	$116.82	$116.82	$116.82	$116.82
14	$140.92	$140.92	$140.92	$140.92	$140.92	$140.92	$140.92	$140.92	$140.92	$140.92	$140.92	$140.92
15	$165.06	$165.06	$165.06	$165.06	$165.06	$165.06	$165.06	$165.06	$165.06	$165.06	$165.06	$165.06
16	$206.06	$206.06	$206.06	$206.06	$206.06	$206.06	$206.06	$206.06	$206.06	$206.06	$206.06	$206.06
17	$231.35	$231.35	$231.35	$231.35	$231.35	$231.35	$231.35	$231.35	$231.35	$231.35	$231.35	$231.35
18	$256.70	$256.70	$256.70	$256.70	$256.70	$256.70	$256.70	$256.70	$256.70	$256.70	$256.70	$256.70
19	$282.09	$282.09	$282.09	$282.09	$282.09	$282.09	$282.09	$282.09	$282.09	$282.09	$282.09	$282.09
20	$307.53	$307.53	$307.53	$307.53	$307.53	$307.53	$307.53	$307.53	$307.53	$307.53	$307.53	$307.53
21	$358.34	$358.34	$358.34	$358.34	$358.34	$358.34	$358.34	$358.34	$358.34	$358.34	$358.34	$358.34

Consumo m3	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
22	$384.83	$384.83	$384.83	$384.83	$384.83	$384.83	$384.83	$384.83	$384.83	$384.83	$384.83	$384.83
23	$411.35	$411.35	$411.35	$411.35	$411.35	$411.35	$411.35	$411.35	$411.35	$411.35	$411.35	$411.35
24	$437.89	$437.89	$437.89	$437.89	$437.89	$437.89	$437.89	$437.89	$437.89	$437.89	$437.89	$437.89
25	$464.45	$464.45	$464.45	$464.45	$464.45	$464.45	$464.45	$464.45	$464.45	$464.45	$464.45	$464.45
26	$527.61	$527.61	$527.61	$527.61	$527.61	$527.61	$527.61	$527.61	$527.61	$527.61	$527.61	$527.61
27	$555.66	$555.66	$555.66	$555.66	$555.66	$555.66	$555.66	$555.66	$555.66	$555.66	$555.66	$555.66
28	$583.72	$583.72	$583.72	$583.72	$583.72	$583.72	$583.72	$583.72	$583.72	$583.72	$583.72	$583.72
29	$611.82	$611.82	$611.82	$611.82	$611.82	$611.82	$611.82	$611.82	$611.82	$611.82	$611.82	$611.82
30	$639.94	$639.94	$639.94	$639.94	$639.94	$639.94	$639.94	$639.94	$639.94	$639.94	$639.94	$639.94
31	$711.79	$711.79	$711.79	$711.79	$711.79	$711.79	$711.79	$711.79	$711.79	$711.79	$711.79	$711.79
32	$741.40	$741.40	$741.40	$741.40	$741.40	$741.40	$741.40	$741.40	$741.40	$741.40	$741.40	$741.40
33	$771.02	$771.02	$771.02	$771.02	$771.02	$771.02	$771.02	$771.02	$771.02	$771.02	$771.02	$771.02
34	$800.68	$800.68	$800.68	$800.68	$800.68	$800.68	$800.68	$800.68	$800.68	$800.68	$800.68	$800.68
35	$830.37	$830.37	$830.37	$830.37	$830.37	$830.37	$830.37	$830.37	$830.37	$830.37	$830.37	$830.37
36	$911.37	$911.37	$911.37	$911.37	$911.37	$911.37	$911.37	$911.37	$911.37	$911.37	$911.37	$911.37
37	$942.56	$942.56	$942.56	$942.56	$942.56	$942.56	$942.56	$942.56	$942.56	$942.56	$942.56	$942.56

Consumo m3	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
38	$973.78	$973.78	$973.78	$973.78	$973.78	$973.78	$973.78	$973.78	$973.78	$973.78	$973.78	$973.78
39	$1,005.02	$1,005.02	$1,005.02	$1,005.02	$1,005.02	$1,005.02	$1,005.02	$1,005.02	$1,005.02	$1,005.02	$1,005.02	$1,005.02
40	$1,036.31	$1,036.31	$1,036.31	$1,036.31	$1,036.31	$1,036.31	$1,036.31	$1,036.31	$1,036.31	$1,036.31	$1,036.31	$1,036.31
41	$1,134.81	$1,134.81	$1,134.81	$1,134.81	$1,134.81	$1,134.81	$1,134.81	$1,134.81	$1,134.81	$1,134.81	$1,134.81	$1,134.81
42	$1,167.81	$1,167.81	$1,167.81	$1,167.81	$1,167.81	$1,167.81	$1,167.81	$1,167.81	$1,167.81	$1,167.81	$1,167.81	$1,167.81
43	$1,200.85	$1,200.85	$1,200.85	$1,200.85	$1,200.85	$1,200.85	$1,200.85	$1,200.85	$1,200.85	$1,200.85	$1,200.85	$1,200.85
44	$1,233.91	$1,233.91	$1,233.91	$1,233.91	$1,233.91	$1,233.91	$1,233.91	$1,233.91	$1,233.91	$1,233.91	$1,233.91	$1,233.91
45	$1,267.00	$1,267.00	$1,267.00	$1,267.00	$1,267.00	$1,267.00	$1,267.00	$1,267.00	$1,267.00	$1,267.00	$1,267.00	$1,267.00
46	$1,300.14	$1,300.14	$1,300.14	$1,300.14	$1,300.14	$1,300.14	$1,300.14	$1,300.14	$1,300.14	$1,300.14	$1,300.14	$1,300.14
47	$1,333.29	$1,333.29	$1,333.29	$1,333.29	$1,333.29	$1,333.29	$1,333.29	$1,333.29	$1,333.29	$1,333.29	$1,333.29	$1,333.29
48	$1,366.48	$1,366.48	$1,366.48	$1,366.48	$1,366.48	$1,366.48	$1,366.48	$1,366.48	$1,366.48	$1,366.48	$1,366.48	$1,366.48
49	$1,399.69	$1,399.69	$1,399.69	$1,399.69	$1,399.69	$1,399.69	$1,399.69	$1,399.69	$1,399.69	$1,399.69	$1,399.69	$1,399.69
50	$1,432.94	$1,432.94	$1,432.94	$1,432.94	$1,432.94	$1,432.94	$1,432.94	$1,432.94	$1,432.94	$1,432.94	$1,432.94	$1,432.94
51	$1,544.80	$1,544.80	$1,544.80	$1,544.80	$1,544.80	$1,544.80	$1,544.80	$1,544.80	$1,544.80	$1,544.80	$1,544.80	$1,544.80
52	$1,579.69	$1,579.69	$1,579.69	$1,579.69	$1,579.69	$1,579.69	$1,579.69	$1,579.69	$1,579.69	$1,579.69	$1,579.69	$1,579.69
53	$1,614.60	$1,614.60	$1,614.60	$1,614.60	$1,614.60	$1,614.60	$1,614.60	$1,614.60	$1,614.60	$1,614.60	$1,614.60	$1,614.60

Consumo m3	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
54	$1,649.55	$1,649.55	$1,649.55	$1,649.55	$1,649.55	$1,649.55	$1,649.55	$1,649.55	$1,649.55	$1,649.55	$1,649.55	$1,649.55
55	$1,684.54	$1,684.54	$1,684.54	$1,684.54	$1,684.54	$1,684.54	$1,684.54	$1,684.54	$1,684.54	$1,684.54	$1,684.54	$1,684.54
56	$1,719.56	$1,719.56	$1,719.56	$1,719.56	$1,719.56	$1,719.56	$1,719.56	$1,719.56	$1,719.56	$1,719.56	$1,719.56	$1,719.56
57	$1,754.59	$1,754.59	$1,754.59	$1,754.59	$1,754.59	$1,754.59	$1,754.59	$1,754.59	$1,754.59	$1,754.59	$1,754.59	$1,754.59
58	$1,789.67	$1,789.67	$1,789.67	$1,789.67	$1,789.67	$1,789.67	$1,789.67	$1,789.67	$1,789.67	$1,789.67	$1,789.67	$1,789.67
59	$1,824.78	$1,824.78	$1,824.78	$1,824.78	$1,824.78	$1,824.78	$1,824.78	$1,824.78	$1,824.78	$1,824.78	$1,824.78	$1,824.78
60	$1,859.93	$1,859.93	$1,859.93	$1,859.93	$1,859.93	$1,859.93	$1,859.93	$1,859.93	$1,859.93	$1,859.93	$1,859.93	$1,859.93
61	$1,998.17	$1,998.17	$1,998.17	$1,998.17	$1,998.17	$1,998.17	$1,998.17	$1,998.17	$1,998.17	$1,998.17	$1,998.17	$1,998.17
62	$2,035.11	$2,035.11	$2,035.11	$2,035.11	$2,035.11	$2,035.11	$2,035.11	$2,035.11	$2,035.11	$2,035.11	$2,035.11	$2,035.11
63	$2,072.10	$2,072.10	$2,072.10	$2,072.10	$2,072.10	$2,072.10	$2,072.10	$2,072.10	$2,072.10	$2,072.10	$2,072.10	$2,072.10
64	$2,109.11	$2,109.11	$2,109.11	$2,109.11	$2,109.11	$2,109.11	$2,109.11	$2,109.11	$2,109.11	$2,109.11	$2,109.11	$2,109.11
65	$2,146.15	$2,146.15	$2,146.15	$2,146.15	$2,146.15	$2,146.15	$2,146.15	$2,146.15	$2,146.15	$2,146.15	$2,146.15	$2,146.15
66	$2,183.23	$2,183.23	$2,183.23	$2,183.23	$2,183.23	$2,183.23	$2,183.23	$2,183.23	$2,183.23	$2,183.23	$2,183.23	$2,183.23
67	$2,220.34	$2,220.34	$2,220.34	$2,220.34	$2,220.34	$2,220.34	$2,220.34	$2,220.34	$2,220.34	$2,220.34	$2,220.34	$2,220.34
68	$2,257.49	$2,257.49	$2,257.49	$2,257.49	$2,257.49	$2,257.49	$2,257.49	$2,257.49	$2,257.49	$2,257.49	$2,257.49	$2,257.49
69	$2,294.66	$2,294.66	$2,294.66	$2,294.66	$2,294.66	$2,294.66	$2,294.66	$2,294.66	$2,294.66	$2,294.66	$2,294.66	$2,294.66

Consumo m3	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
70	$2,331.87	$2,331.87	$2,331.87	$2,331.87	$2,331.87	$2,331.87	$2,331.87	$2,331.87	$2,331.87	$2,331.87	$2,331.87	$2,331.87
71	$2,501.44	$2,501.44	$2,501.44	$2,501.44	$2,501.44	$2,501.44	$2,501.44	$2,501.44	$2,501.44	$2,501.44	$2,501.44	$2,501.44
72	$2,540.65	$2,540.65	$2,540.65	$2,540.65	$2,540.65	$2,540.65	$2,540.65	$2,540.65	$2,540.65	$2,540.65	$2,540.65	$2,540.65
73	$2,579.89	$2,579.89	$2,579.89	$2,579.89	$2,579.89	$2,579.89	$2,579.89	$2,579.89	$2,579.89	$2,579.89	$2,579.89	$2,579.89
74	$2,619.16	$2,619.16	$2,619.16	$2,619.16	$2,619.16	$2,619.16	$2,619.16	$2,619.16	$2,619.16	$2,619.16	$2,619.16	$2,619.16
75	$2,658.47	$2,658.47	$2,658.47	$2,658.47	$2,658.47	$2,658.47	$2,658.47	$2,658.47	$2,658.47	$2,658.47	$2,658.47	$2,658.47
76	$2,697.81	$2,697.81	$2,697.81	$2,697.81	$2,697.81	$2,697.81	$2,697.81	$2,697.81	$2,697.81	$2,697.81	$2,697.81	$2,697.81
77	$2,737.19	$2,737.19	$2,737.19	$2,737.19	$2,737.19	$2,737.19	$2,737.19	$2,737.19	$2,737.19	$2,737.19	$2,737.19	$2,737.19
78	$2,776.60	$2,776.60	$2,776.60	$2,776.60	$2,776.60	$2,776.60	$2,776.60	$2,776.60	$2,776.60	$2,776.60	$2,776.60	$2,776.60
79	$2,816.05	$2,816.05	$2,816.05	$2,816.05	$2,816.05	$2,816.05	$2,816.05	$2,816.05	$2,816.05	$2,816.05	$2,816.05	$2,816.05
80	$2,855.54	$2,855.54	$2,855.54	$2,855.54	$2,855.54	$2,855.54	$2,855.54	$2,855.54	$2,855.54	$2,855.54	$2,855.54	$2,855.54
81	$3,043.82	$3,043.82	$3,043.82	$3,043.82	$3,043.82	$3,043.82	$3,043.82	$3,043.82	$3,043.82	$3,043.82	$3,043.82	$3,043.82
82	$3,085.28	$3,085.28	$3,085.28	$3,085.28	$3,085.28	$3,085.28	$3,085.28	$3,085.28	$3,085.28	$3,085.28	$3,085.28	$3,085.28
83	$3,126.78	$3,126.78	$3,126.78	$3,126.78	$3,126.78	$3,126.78	$3,126.78	$3,126.78	$3,126.78	$3,126.78	$3,126.78	$3,126.78
84	$3,168.31	$3,168.31	$3,168.31	$3,168.31	$3,168.31	$3,168.31	$3,168.31	$3,168.31	$3,168.31	$3,168.31	$3,168.31	$3,168.31
85	$3,209.89	$3,209.89	$3,209.89	$3,209.89	$3,209.89	$3,209.89	$3,209.89	$3,209.89	$3,209.89	$3,209.89	$3,209.89	$3,209.89

Consumo m3	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
86	$3,251.49	$3,251.49	$3,251.49	$3,251.49	$3,251.49	$3,251.49	$3,251.49	$3,251.49	$3,251.49	$3,251.49	$3,251.49	$3,251.49
87	$3,293.14	$3,293.14	$3,293.14	$3,293.14	$3,293.14	$3,293.14	$3,293.14	$3,293.14	$3,293.14	$3,293.14	$3,293.14	$3,293.14
88	$3,334.81	$3,334.81	$3,334.81	$3,334.81	$3,334.81	$3,334.81	$3,334.81	$3,334.81	$3,334.81	$3,334.81	$3,334.81	$3,334.81
89	$3,376.54	$3,376.54	$3,376.54	$3,376.54	$3,376.54	$3,376.54	$3,376.54	$3,376.54	$3,376.54	$3,376.54	$3,376.54	$3,376.54
90	$3,418.29	$3,418.29	$3,418.29	$3,418.29	$3,418.29	$3,418.29	$3,418.29	$3,418.29	$3,418.29	$3,418.29	$3,418.29	$3,418.29

En consumos mayores a 90 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de90	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio m3	$41.42	$41.42	$41.42	$41.42	$41.42	$41.42	$41.42	$41.42	$41.42	$41.42	$41.42	$41.42

d) Industrial

Industrial	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	$530.40	$530.40	$530.40	$530.40	$530.40	$530.40	$530.40	$530.40	$530.40	$530.40	$530.40	$530.40

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo con el consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Concepto	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
0												
1	$8.79	$8.79	$8.79	$8.79	$8.79	$8.79	$8.79	$8.79	$8.79	$8.79	$8.79	$8.79

Concepto	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
2	$18.46	$18.46	$18.46	$18.46	$18.46	$18.46	$18.46	$18.46	$18.46	$18.46	$18.46	$18.46
3	$29.01	$29.01	$29.01	$29.01	$29.01	$29.01	$29.01	$29.01	$29.01	$29.01	$29.01	$29.01
4	$40.44	$40.44	$40.44	$40.44	$40.44	$40.44	$40.44	$40.44	$40.44	$40.44	$40.44	$40.44
5	$52.74	$52.74	$52.74	$52.74	$52.74	$52.74	$52.74	$52.74	$52.74	$52.74	$52.74	$52.74
6	$65.92	$65.92	$65.92	$65.92	$65.92	$65.92	$65.92	$65.92	$65.92	$65.92	$65.92	$65.92
7	$79.99	$79.99	$79.99	$79.99	$79.99	$79.99	$79.99	$79.99	$79.99	$79.99	$79.99	$79.99
8	$94.92	$94.92	$94.92	$94.92	$94.92	$94.92	$94.92	$94.92	$94.92	$94.92	$94.92	$94.92
9	$110.74	$110.74	$110.74	$110.74	$110.74	$110.74	$110.74	$110.74	$110.74	$110.74	$110.74	$110.74
10	$127.44	$127.44	$127.44	$127.44	$127.44	$127.44	$127.44	$127.44	$127.44	$127.44	$127.44	$127.44
11	$145.02	$145.02	$145.02	$145.02	$145.02	$145.02	$145.02	$145.02	$145.02	$145.02	$145.02	$145.02
12	$163.48	$163.48	$163.48	$163.48	$163.48	$163.48	$163.48	$163.48	$163.48	$163.48	$163.48	$163.48
13	$182.81	$182.81	$182.81	$182.81	$182.81	$182.81	$182.81	$182.81	$182.81	$182.81	$182.81	$182.81
14	$203.03	$203.03	$203.03	$203.03	$203.03	$203.03	$203.03	$203.03	$203.03	$203.03	$203.03	$203.03
15	$224.12	$224.12	$224.12	$224.12	$224.12	$224.12	$224.12	$224.12	$224.12	$224.12	$224.12	$224.12
16	$239.84	$239.84	$239.84	$239.84	$239.84	$239.84	$239.84	$239.84	$239.84	$239.84	$239.84	$239.84
17	$242.99	$242.99	$242.99	$242.99	$242.99	$242.99	$242.99	$242.99	$242.99	$242.99	$242.99	$242.99
18	$246.13	$246.13	$246.13	$246.13	$246.13	$246.13	$246.13	$246.13	$246.13	$246.13	$246.13	$246.13
19	$249.26	$249.26	$249.26	$249.26	$249.26	$249.26	$249.26	$249.26	$249.26	$249.26	$249.26	$249.26

Concepto	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
20	$252.40	$252.40	$252.40	$252.40	$252.40	$252.40	$252.40	$252.40	$252.40	$252.40	$252.40	$252.40
21	$267.70	$267.70	$267.70	$267.70	$267.70	$267.70	$267.70	$267.70	$267.70	$267.70	$267.70	$267.70
22	$268.09	$268.09	$268.09	$268.09	$268.09	$268.09	$268.09	$268.09	$268.09	$268.09	$268.09	$268.09
23	$268.48	$268.48	$268.48	$268.48	$268.48	$268.48	$268.48	$268.48	$268.48	$268.48	$268.48	$268.48
24	$268.87	$268.87	$268.87	$268.87	$268.87	$268.87	$268.87	$268.87	$268.87	$268.87	$268.87	$268.87
25	$269.27	$269.27	$269.27	$269.27	$269.27	$269.27	$269.27	$269.27	$269.27	$269.27	$269.27	$269.27
26	$305.24	$305.24	$305.24	$305.24	$305.24	$305.24	$305.24	$305.24	$305.24	$305.24	$305.24	$305.24
27	$338.96	$338.96	$338.96	$338.96	$338.96	$338.96	$338.96	$338.96	$338.96	$338.96	$338.96	$338.96
28	$372.69	$372.69	$372.69	$372.69	$372.69	$372.69	$372.69	$372.69	$372.69	$372.69	$372.69	$372.69
29	$406.47	$406.47	$406.47	$406.47	$406.47	$406.47	$406.47	$406.47	$406.47	$406.47	$406.47	$406.47
30	$440.28	$440.28	$440.28	$440.28	$440.28	$440.28	$440.28	$440.28	$440.28	$440.28	$440.28	$440.28
31	$546.73	$546.73	$546.73	$546.73	$546.73	$546.73	$546.73	$546.73	$546.73	$546.73	$546.73	$546.73
32	$582.97	$582.97	$582.97	$582.97	$582.97	$582.97	$582.97	$582.97	$582.97	$582.97	$582.97	$582.97
33	$619.26	$619.26	$619.26	$619.26	$619.26	$619.26	$619.26	$619.26	$619.26	$619.26	$619.26	$619.26
34	$655.57	$655.57	$655.57	$655.57	$655.57	$655.57	$655.57	$655.57	$655.57	$655.57	$655.57	$655.57
35	$691.92	$691.92	$691.92	$691.92	$691.92	$691.92	$691.92	$691.92	$691.92	$691.92	$691.92	$691.92

Concepto	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
36	$817.87	$817.87	$817.87	$817.87	$817.87	$817.87	$817.87	$817.87	$817.87	$817.87	$817.87	$817.87
37	$856.81	$856.81	$856.81	$856.81	$856.81	$856.81	$856.81	$856.81	$856.81	$856.81	$856.81	$856.81
38	$895.79	$895.79	$895.79	$895.79	$895.79	$895.79	$895.79	$895.79	$895.79	$895.79	$895.79	$895.79
39	$934.81	$934.81	$934.81	$934.81	$934.81	$934.81	$934.81	$934.81	$934.81	$934.81	$934.81	$934.81
40	$973.88	$973.88	$973.88	$973.88	$973.88	$973.88	$973.88	$973.88	$973.88	$973.88	$973.88	$973.88
41	$1,126.24	$1,126.24	$1,126.24	$1,126.24	$1,126.24	$1,126.24	$1,126.24	$1,126.24	$1,126.24	$1,126.24	$1,126.24	$1,126.24
42	$1,168.18	$1,168.18	$1,168.18	$1,168.18	$1,168.18	$1,168.18	$1,168.18	$1,168.18	$1,168.18	$1,168.18	$1,168.18	$1,168.18
43	$1,210.16	$1,210.16	$1,210.16	$1,210.16	$1,210.16	$1,210.16	$1,210.16	$1,210.16	$1,210.16	$1,210.16	$1,210.16	$1,210.16
44	$1,252.19	$1,252.19	$1,252.19	$1,252.19	$1,252.19	$1,252.19	$1,252.19	$1,252.19	$1,252.19	$1,252.19	$1,252.19	$1,252.19
45	$1,294.25	$1,294.25	$1,294.25	$1,294.25	$1,294.25	$1,294.25	$1,294.25	$1,294.25	$1,294.25	$1,294.25	$1,294.25	$1,294.25
46	$1,336.36	$1,336.36	$1,336.36	$1,336.36	$1,336.36	$1,336.36	$1,336.36	$1,336.36	$1,336.36	$1,336.36	$1,336.36	$1,336.36
47	$1,378.49	$1,378.49	$1,378.49	$1,378.49	$1,378.49	$1,378.49	$1,378.49	$1,378.49	$1,378.49	$1,378.49	$1,378.49	$1,378.49
48	$1,420.67	$1,420.67	$1,420.67	$1,420.67	$1,420.67	$1,420.67	$1,420.67	$1,420.67	$1,420.67	$1,420.67	$1,420.67	$1,420.67
49	$1,462.88	$1,462.88	$1,462.88	$1,462.88	$1,462.88	$1,462.88	$1,462.88	$1,462.88	$1,462.88	$1,462.88	$1,462.88	$1,462.88
50	$1,505.14	$1,505.14	$1,505.14	$1,505.14	$1,505.14	$1,505.14	$1,505.14	$1,505.14	$1,505.14	$1,505.14	$1,505.14	$1,505.14
51	$1,690.19	$1,690.19	$1,690.19	$1,690.19	$1,690.19	$1,690.19	$1,690.19	$1,690.19	$1,690.19	$1,690.19	$1,690.19	$1,690.19

Concepto	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
52	$1,735.39	$1,735.39	$1,735.39	$1,735.39	$1,735.39	$1,735.39	$1,735.39	$1,735.39	$1,735.39	$1,735.39	$1,735.39	$1,735.39
53	$1,780.64	$1,780.64	$1,780.64	$1,780.64	$1,780.64	$1,780.64	$1,780.64	$1,780.64	$1,780.64	$1,780.64	$1,780.64	$1,780.64
54	$1,825.92	$1,825.92	$1,825.92	$1,825.92	$1,825.92	$1,825.92	$1,825.92	$1,825.92	$1,825.92	$1,825.92	$1,825.92	$1,825.92
55	$1,871.24	$1,871.24	$1,871.24	$1,871.24	$1,871.24	$1,871.24	$1,871.24	$1,871.24	$1,871.24	$1,871.24	$1,871.24	$1,871.24
56	$1,916.60	$1,916.60	$1,916.60	$1,916.60	$1,916.60	$1,916.60	$1,916.60	$1,916.60	$1,916.60	$1,916.60	$1,916.60	$1,916.60
57	$1,962.00	$1,962.00	$1,962.00	$1,962.00	$1,962.00	$1,962.00	$1,962.00	$1,962.00	$1,962.00	$1,962.00	$1,962.00	$1,962.00
58	$2,007.45	$2,007.45	$2,007.45	$2,007.45	$2,007.45	$2,007.45	$2,007.45	$2,007.45	$2,007.45	$2,007.45	$2,007.45	$2,007.45
59	$2,052.94	$2,052.94	$2,052.94	$2,052.94	$2,052.94	$2,052.94	$2,052.94	$2,052.94	$2,052.94	$2,052.94	$2,052.94	$2,052.94
60	$2,098.47	$2,098.47	$2,098.47	$2,098.47	$2,098.47	$2,098.47	$2,098.47	$2,098.47	$2,098.47	$2,098.47	$2,098.47	$2,098.47
61	$2,335.05	$2,335.05	$2,335.05	$2,335.05	$2,335.05	$2,335.05	$2,335.05	$2,335.05	$2,335.05	$2,335.05	$2,335.05	$2,335.05
62	$2,383.88	$2,383.88	$2,383.88	$2,383.88	$2,383.88	$2,383.88	$2,383.88	$2,383.88	$2,383.88	$2,383.88	$2,383.88	$2,383.88
63	$2,432.76	$2,432.76	$2,432.76	$2,432.76	$2,432.76	$2,432.76	$2,432.76	$2,432.76	$2,432.76	$2,432.76	$2,432.76	$2,432.76
64	$2,481.68	$2,481.68	$2,481.68	$2,481.68	$2,481.68	$2,481.68	$2,481.68	$2,481.68	$2,481.68	$2,481.68	$2,481.68	$2,481.68
65	$2,530.64	$2,530.64	$2,530.64	$2,530.64	$2,530.64	$2,530.64	$2,530.64	$2,530.64	$2,530.64	$2,530.64	$2,530.64	$2,530.64
66	$2,579.65	$2,579.65	$2,579.65	$2,579.65	$2,579.65	$2,579.65	$2,579.65	$2,579.65	$2,579.65	$2,579.65	$2,579.65	$2,579.65
67	$2,628.70	$2,628.70	$2,628.70	$2,628.70	$2,628.70	$2,628.70	$2,628.70	$2,628.70	$2,628.70	$2,628.70	$2,628.70	$2,628.70

Concepto	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
68	$2,677.80	$2,677.80	$2,677.80	$2,677.80	$2,677.80	$2,677.80	$2,677.80	$2,677.80	$2,677.80	$2,677.80	$2,677.80	$2,677.80
69	$2,726.94	$2,726.94	$2,726.94	$2,726.94	$2,726.94	$2,726.94	$2,726.94	$2,726.94	$2,726.94	$2,726.94	$2,726.94	$2,726.94
70	$2,776.13	$2,776.13	$2,776.13	$2,776.13	$2,776.13	$2,776.13	$2,776.13	$2,776.13	$2,776.13	$2,776.13	$2,776.13	$2,776.13
71	$3,063.88	$3,063.88	$3,063.88	$3,063.88	$3,063.88	$3,063.88	$3,063.88	$3,063.88	$3,063.88	$3,063.88	$3,063.88	$3,063.88
72	$3,116.63	$3,116.63	$3,116.63	$3,116.63	$3,116.63	$3,116.63	$3,116.63	$3,116.63	$3,116.63	$3,116.63	$3,116.63	$3,116.63
73	$3,169.42	$3,169.42	$3,169.42	$3,169.42	$3,169.42	$3,169.42	$3,169.42	$3,169.42	$3,169.42	$3,169.42	$3,169.42	$3,169.42
74	$3,222.26	$3,222.26	$3,222.26	$3,222.26	$3,222.26	$3,222.26	$3,222.26	$3,222.26	$3,222.26	$3,222.26	$3,222.26	$3,222.26
75	$3,275.15	$3,275.15	$3,275.15	$3,275.15	$3,275.15	$3,275.15	$3,275.15	$3,275.15	$3,275.15	$3,275.15	$3,275.15	$3,275.15
76	$3,328.08	$3,328.08	$3,328.08	$3,328.08	$3,328.08	$3,328.08	$3,328.08	$3,328.08	$3,328.08	$3,328.08	$3,328.08	$3,328.08
77	$3,381.06	$3,381.06	$3,381.06	$3,381.06	$3,381.06	$3,381.06	$3,381.06	$3,381.06	$3,381.06	$3,381.06	$3,381.06	$3,381.06
78	$3,434.09	$3,434.09	$3,434.09	$3,434.09	$3,434.09	$3,434.09	$3,434.09	$3,434.09	$3,434.09	$3,434.09	$3,434.09	$3,434.09
79	$3,487.17	$3,487.17	$3,487.17	$3,487.17	$3,487.17	$3,487.17	$3,487.17	$3,487.17	$3,487.17	$3,487.17	$3,487.17	$3,487.17
80	$3,540.30	$3,540.30	$3,540.30	$3,540.30	$3,540.30	$3,540.30	$3,540.30	$3,540.30	$3,540.30	$3,540.30	$3,540.30	$3,540.30
81	$3,876.51	$3,876.51	$3,876.51	$3,876.51	$3,876.51	$3,876.51	$3,876.51	$3,876.51	$3,876.51	$3,876.51	$3,876.51	$3,876.51
82	$3,933.34	$3,933.34	$3,933.34	$3,933.34	$3,933.34	$3,933.34	$3,933.34	$3,933.34	$3,933.34	$3,933.34	$3,933.34	$3,933.34
83	$3,990.24	$3,990.24	$3,990.24	$3,990.24	$3,990.24	$3,990.24	$3,990.24	$3,990.24	$3,990.24	$3,990.24	$3,990.24	$3,990.24

Concepto	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
84	$4,047.19	$4,047.19	$4,047.19	$4,047.19	$4,047.19	$4,047.19	$4,047.19	$4,047.19	$4,047.19	$4,047.19	$4,047.19	$4,047.19
85	$4,104.18	$4,104.18	$4,104.18	$4,104.18	$4,104.18	$4,104.18	$4,104.18	$4,104.18	$4,104.18	$4,104.18	$4,104.18	$4,104.18
86	$4,161.23	$4,161.23	$4,161.23	$4,161.23	$4,161.23	$4,161.23	$4,161.23	$4,161.23	$4,161.23	$4,161.23	$4,161.23	$4,161.23
87	$4,218.32	$4,218.32	$4,218.32	$4,218.32	$4,218.32	$4,218.32	$4,218.32	$4,218.32	$4,218.32	$4,218.32	$4,218.32	$4,218.32
88	$4,275.47	$4,275.47	$4,275.47	$4,275.47	$4,275.47	$4,275.47	$4,275.47	$4,275.47	$4,275.47	$4,275.47	$4,275.47	$4,275.47
89	$4,332.67	$4,332.67	$4,332.67	$4,332.67	$4,332.67	$4,332.67	$4,332.67	$4,332.67	$4,332.67	$4,332.67	$4,332.67	$4,332.67
90	$4,389.92	$4,389.92	$4,389.92	$4,389.92	$4,389.92	$4,389.92	$4,389.92	$4,389.92	$4,389.92	$4,389.92	$4,389.92	$4,389.92

En consumos mayores a 90 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 90	Enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por m3	$52.74	$52.74	$52.74	$52.74	$52.74	$52.74	$52.74	$52.74	$52.74	$52.74	$52.74	$52.74

II. Cuota fija mensual por el servicio de agua potable no medido.

Doméstica

Concepto	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
a) Lote baldío	$176.28	$176.28	$176.28	$176.28	$176.28	$176.28	$176.28	$176.28	$176.28	$176.28	$176.28	$176.28
b) Tarifa especial	$181.22	$181.22	$181.22	$181.22	$181.22	$181.22	$181.22	$181.22	$181.22	$181.22	$181.22	$181.22

Concepto	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
c) Mínima	$286.98	$286.98	$286.98	$286.98	$286.98	$286.98	$286.98	$286.98	$286.98	$286.98	$286.98	$286.98
d) Media	$348.31	$348.31	$348.31	$348.31	$348.31	$348.31	$348.31	$348.31	$348.31	$348.31	$348.31	$348.31
e) Normal	$785.18	$785.18	$785.18	$785.18	$785.18	$785.18	$785.18	$785.18	$785.18	$785.18	$785.18	$785.18

Comercial y de servicios

Concepto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
a) Seco	$349.04	$349.04	$349.04	$349.04	$349.04	$349.04	$349.04	$349.04	$349.04	$349.04	$349.04	$349.04
b) Bajo uso	$429.74	$429.74	$429.74	$429.74	$429.74	$429.74	$429.74	$429.74	$429.74	$429.74	$429.74	$429.74
c) Uso medio	$679.89	$679.89	$679.89	$679.89	$679.89	$679.89	$679.89	$679.89	$679.89	$679.89	$679.89	$679.89
d) Para proceso	$971.60	$971.60	$971.60	$971.60	$971.60	$971.60	$971.60	$971.60	$971.60	$971.60	$971.60	$971.60
e) Alto consumo	$1,164.31	$1,164.31	$1,164.31	$1,164.31	$1,164.31	$1,164.31	$1,164.31	$1,164.31	$1,164.31	$1,164.31	$1,164.31	$1,164.31

Para servicio doméstico:

Se considera tarifa mínima para casa habitada por una sola familia.

Se considera tarifa media para casa habitada por dos familias.

Se considera tarifa normal para casa habitada por más de dos familias.

Para comercios y servicios:

Se considera comercio seco: Tiendas de abarrotes, locales de ropa.

Se considera bajo uso: Para casa habitación con comercio seco.

Se considera uso medio: Para cantinas, restaurantes, salones de fiesta y establos hasta con 10 cabezas de ganado.

Se considera alto consumo: Para hospitales, escuelas particulares, tortillerías, auto lavados y establos con más de 10 cabezas de ganado.

Tarifa especial:

Las tarifas para instituciones de beneficencia y doméstica especiales se asignarán previa elaboración de un estudio socioeconómico en el que se constate el motivo por el que se justifica la asignación de una tarifa especial.

Las tarifas contenidas de las fracciones I y II de este artículo se les aplicará el Factor de Recuperación Tarifario, con el objeto de hacer más equitativo y transparente el incremento mensual en las tarifas de agua potable. Los edificios públicos de todos los niveles, incluyendo las escuelas públicas, no estarán exentos de pago por los servicios de agua y drenaje que reciban; la tarifa aplicable será la cuota contenida en la fracción I, aplicándose la “Comercial y de servicios” de acuerdo al servicio medido.

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	**Preescolar**	**Primaria y secundaria**	**Media superior y superior**
Asignación mensual en m^3 por alumno por turno	0.44 m^3	0.55 m^3	0.66 m^3

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico correspondiente al doméstico.

III. Cuota mensual por el servicio de drenaje y alcantarillado.

Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 10% sobre el importe mensual de consumo de agua potable. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

IV. Cuota mensual por el servicio de tratamiento de agua residual.

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 12% sobre el importe mensual de agua, éste será adicional al servicio de mantenimiento del alcantarillado. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

V. Contratos de agua potable para todos los giros.

Diámetro en pulgadas

½ especial	½ en terracería	½ en concreto	1 a 2
$2,139.23	$3,169.12	$5,660.01	$6,792.45

Especial: Este cobro se hará a personas de escasos recursos, previo estudio socioeconómico o regularización de toma.

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adq uiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago incluye materiales e instalación. El organismo operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que se le dé al agua en el predio que se contrate y determinará los diámetros de tubería para dotación de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto.

VI. Contratos de descarga para todos los giros:

Concepto	Importe
a) Contrato para descarga de 6”	$621.05

Concepto	Importe
b) Contrato para descarga de 8”	$1,037.03

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición:

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½”	$529.61
b) Para tomas de ¾”	$644.68
c) Para tomas de 1”	$883.32
d) Válvula limitadora	$159.07

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable:

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½”	$713.79	$1,471.50
b) Para tomas de ¾”	$780.74	$2,365.33
c) Para tomas de 1”	$2,783.96	$3,897.55
d) Reparación de medidor	$408.16	$0.00

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual:

Tubería de PVC

	Descarga Normal Pavimento	Descarga Normal Terracería	Metro adicional Pavimento	Metro adicional Terracería
Descarga de 6”	$4,154.60	$4,075.45	$761.78	$747.27
Descarga de 8”	$4,566.41	$4,479.46	$830.06	$814.25

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie. Este cobro incluye la reposición de concreto, el cual será obligatorio realizarlo por parte del organismo una vez realizado el pago por el usuario.

X. Servicios administrativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	$11.50
b) Constancia de no adeudo	Constancia	$113.00
c) Cambio de titular	Toma	$79.54
d) Suspensión voluntaria	Cuota	$226.05

Los duplicados de recibo podrán ser solicitados por el usuario, directamente en el organismo, en el momento que lo requiera y para los fines que al interesado convengan.

Las constancias de no adeudo se expedirán a nombre del titular del contrato y preferentemente dirigidas a la autoridad ante la cual deba acreditarse el estado de la cuenta.

En la suspensión voluntaria se hará la desconexión de la toma de agua, por lo que al reactivarse, el solicitante deberá cubrir los gastos de reconexión que se generen.

Los cambios de titular se harán a solicitud expresa y por escrito de los interesados, y ésta no generará derecho alguno en relación a la propiedad del predio a favor de quien se extienda, considerándose la titularidad del contrato solamente para efectos de pago de servicios ante el organismo operador.

XI. Servicios operativos para usuarios:

Concepto	Importe
a) Por m3 de agua para construcción por volumen para fraccionamientos	$8.77
b) Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses, por m2	$3.50
c) Limpieza de descarga sanitaria con varilla para todos los giros por hora	$565.13
d) Limpieza de descarga sanitaria en cabecera, por hora	$793.29
e) Limpieza de descarga sanitaria en comunidad, por hora	$1,245.41
f) Limpieza de descarga sanitaria con camión de succión, todos los giros, por hora	$2,716.93
g) Reconexión de toma en la red, por toma	$533.73
h) Reconexión de drenaje, por descarga	$588.14
i) Reubicación del medidor, por toma	$678.18
j) Agua para pipas (sin transporte), por m3	$22.86
k) Agua para pipas (con transporte) por 10 m3	$1,130.30
l) Renta de rotomartillo, por hora	$890.33

Concepto	Importe
m) Renta de cortadora, por hora	$890.33
n) Reparación de rompimiento de red	$1,472.07
ñ) Cambio de manguera en mal estado hasta 5 metros	$396.60
o) Cambio de manguera en mal estado mayor a 5 metros por metro excedente	$79.30
p) Transporte de agua a colonia popular por 10 m³	$565.04

Las tomas canceladas por adeudo se reconectarán con servicio medido, pagando el usuario el costo del medidor y el cuadro, en caso de que no lo tengan.

XII. Derechos de incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales.

a) Cobro de lote para vivienda, para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Tipo de vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
1) Popular	$4,958.92	$2,166.75	$7,125.67
2) Interés Social	$6,428.22	$2,808.75	$9,236.97
3) Residencial C	$8,264.86	$3,611.26	$11,876.12
4) Residencial B	$9,183.18	$4,012.51	$13,195.69
5) Residencial A	$10,101.50	$4,413.76	$14,515.26
6) Campestre	$12,856.45	-	$12,856.45

b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

La compra de infraestructura y de títulos, que por razones diferentes a ésta hiciera el organismo, se regirán por los precios de mercado.

Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción de títulos de exportación	m3 anual	$6.27
b) Infraestructura instalada operando	litro/segundo	$144,840.07

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

Concepto	Unidad	Importe
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m2	Carta	$650.42
b) Por cada metro excedente	m2	$2.55

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de $7,656.02.

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de $252.78 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos para fraccionamientos	Importe
c) En proyectos de hasta 50 lotes	$4,220.90
d) Por cada lote excedente	$27.23
e) Por supervisión de obra o lote/mes	$136.06
Recepción de obras para fraccionamientos	
f) Recepción de obras hasta de 50 lotes	$13,946.98
g) Recepción de lote o vivienda excedente	$54.39

Para efectos de cobro por revisión, se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establecen en los incisos **c)** y **d)**.

XIV. Incorporaciones no habitacionales.

Tratándose de desarrollos distintos al doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

Incorporación de nuevos desarrollos	Litro por segundo
a) A las redes de agua potable	$791,447.97
b) A las redes de drenaje sanitario	$432,270.00

XV. Incorporación individual.

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

Tipo de vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	$1,697.59	$565.13	$2,262.72
b) Interés Social	$3,467.06	$1,289.37	$4,756.43
c) Residencial C	$4,238.75	$1,599.23	$5,837.98
d) Residencial B	$5,032.06	$1,644.80	$6,676.86
e) Residencial A	$6,710.79	$2,524.40	$9,235.19
f) Campestre	$9,052.97	-	$9,052.97

XVI. Por la venta de agua tratada.

Concepto	Unidad	Importe
Suministro de agua tratada	m3	$4.50

XVII. Descargas de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos:

a) Miligramos de carga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:

1. De 150 a 300 el 14% sobre monto facturado

2. De 301 a 2000 el 18% sobre monto facturado

3. Más de 2000 el 20% sobre monto facturado

b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógen**o)** fuera del rango permisible $0.37 por m³.

c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga $0.64 por kilogramo.

SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA
SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASA DE LA CULTURA

Artículo 31. Los derechos por la prestación de los servicios de bibliotecas públicas y casa de la cultura, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA:

I. Curso de capacitación artística	$679.22
II. Curso de computación y uso de internet	$679.22
III. Curso de verano	$226.74
IV. Servicio de biblioteca	Exento

SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA
SERVICIOS DE ASISTENCIA

Artículo 32. Los derechos por la prestación de servicios de asistencia se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

Por el servicio de guardería otorgando los descuentos que deriven de estudios socioeconómicos (Mensualmente)	$694.50
Cursos de capacitación para población abierta	$29.58

SECCIÓN DÉCIMA NOVENA
EVENTOS PUBLICOS LOCALES

Artículo 33. Por el otorgamiento de permisos para eventos públicos se cobrará sobre la siguiente tabla:

I. Permiso de Cierre de calle de vialidad por evento de particulares, deportivos y religiosos.	$300.00
II. Permiso por exhibición de Autos y Motocicletas (por día)	$400.00

CAPÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS

Artículo 34. La contribución de mejoras se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO QUINTO
PRODUCTOS

Artículo 35. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

Artículo 36. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal.

Artículo 37. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 38. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

I. Por el requerimiento de pago;

II. Por la del embargo;

III. Por la del remate;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 39. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO OCTAVO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 40. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO NOVENO
FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 41. La cuota mínima anual, que se pagará dentro del primer bimestre del año, será de $333.15 de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Además de los casos previstos en el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, tributarán bajo la cuota mínima del impuesto predial los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que sean dados en comodato a favor del municipio y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Artículo 42. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro del primer bimestre del año 2026, tendrán un descuento del 15% de su importe en el mes de Enero y un 10 % los que cubran en el mes de Febrero, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 43. No se causará este impuesto tratándose de adquisiciones de inmuebles que haya realizado la Federación, el Estado o los municipios para formar parte del dominio público, y los partidos políticos nacionales, siempre y cuando dichos inmuebles sean para su propio uso; asimismo, en las adquisiciones de inmuebles que hagan los arrendatarios financieros al ejercer la opción de compra en los términos de los contratos de arrendamiento financiero.

SECCIÓN TERCERA
IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 44. Los contribuyentes del impuesto sobre división y lotificación de aquellos inmuebles cuya división se genere por causa de utilidad pública gozarán de un beneficio fiscal equivalente al 100% de dicho impuesto.

SECCIÓN CUARTA
SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 45. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales tendrán los siguientes descuentos especiales:

I. A los usuarios que hagan su pago anualizado, se les otorgará el descuento del 15% en el mes de enero y del 10% en el mes de febrero, asegurándose de que estos beneficios sean para aquellos usuarios que paguen su anualidad completa a más tardar el último día de febrero del año en curso. Estos descuentos anualizados no aplican para la tarifa especial.

II. Para jubilados, pensionados y personas con discapacidad es aplicable la tarifa especial solamente para casa habitación y no se les podrá hacer extensivo a una toma comercial, industrial o mixta. El beneficio se otorgará exclusivamente para una sola vivienda por beneficiario, debiendo demostrar documentalmente que es la casa que habita mediante la presentación de su credencial de elector y complementariamente deberá comprobar que es de su propiedad o que la renta, presentando copia de su recibo predial o

contrato de arrendamiento según corresponda, quien goce de este descuento no puede obtener el descuento por pago anualizado.

III. Los usuarios que sean beneficiados con esta tarifa, excepto en el caso de lotes baldíos y casas deshabitadas, pagarán mensualmente la cantidad que corresponda y en caso de que tributen mediante servicio medido, a los primeros veinte metros cúbicos mensuales se les hará un descuento del 50% y a partir del metro cúbico veintiuno pagarán la tarifa que corresponda al servicio medido.

IV. Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.

SECCIÓN QUINTA
SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 46. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 12% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

Artículo 47. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo el monto de la cuota mínima anual:

URBANO

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA ANUAL

$0.01	$333.15	$16.02
$333.16	$461.53	$22.40
$461.54	$1,307.70	$36.81
$1,307.71	$2,153.84	$72.01
$2,153.85	$3,000.02	$107.18
$3,000.03	$3,846.17	$142.40
$3,846.18	$4,692.31	$177.61
$4,692.32	$5,538.49	$212.80
$5,538.50	$6,384.63	$248.00
$6,384.64	$7,230.79	$283.19
$7,230.80	$8,076.92	$318.39
$8,076.93	$8,923.10	$353.60
$8,923.11	$9,769.25	$388.81
$9,769.26	$10,615.39	$424.00
$10,615.40	en adelante	$459.20

RÚSTICO

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija anual
$0.01	$333.15	$16.02
$333.16	$430.79	$22.40
$430.80	$1,046.16	$30.41
$1,046.17	$1,661.55	$56.00
$1,661.56	$2,276.92	$81.60
$2,276.93	$2,892.30	$107.18
$2,892.31	$3,507.69	$132.78
$3,507.70	$3,661.55	$158.40
$3,661.56	$4,738.47	$184.00
$4,738.48	$5,353.88	$209.59
$5,353.89	$5,200.00	$235.22
$5,200.01	$6,584.64	$260.79
$6,584.65	$7,200.02	$286.40
$7,200.03	$7,815.40	$311.99
$7,815.41	$8,430.80	$337.58
$8,430.81	$9,046.17	$363.20
$9,046.18	$9,661.56	$388.81
$9,661.57	$10,276.95	$414.40
$10,276.96	$10,892.33	$440.01

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija anual
$10,892.34	$11,507.71	$465.61
$11,507.72	$12,123.12	$491.19
$12,123.13	$12,738.50	$516.80
$12,738.51	$13,353.89	$542.39
$13,353.90	$13,969.29	$568.01
$13,969.30	$14,584.65	$593.61
$14,584.66	$15,200.05	$619.22
$15,200.06	$15,815.44	$644.82
$15,815.45	$16,430.81	$670.42
$16,430.82	$17,046.20	$696.00
$17,046.21	$17,661.59	$721.58
$17,661.60	$18,276.97	$747.19
$18,276.98	$18,892.36	$772.80
$18,892.37	$19,507.76	$650.49
$19,507.77	$20,123.14	$824.00
$20,123.15	$20,738.53	$849.61
$20,738.54	$21,353.90	$875.21
$21,353.91	$21,969.27	$900.79
$21,969.28	$22,584.67	$926.40

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija anual
$22,584.68	$23,200.05	$952.00
$23,200.06	en adelante	$977.61

SECCIÓN SEXTA
SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 48. Tratándose de los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 24 de esta Ley.

SECCIÓN SÉPTIMA
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 49. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 28 de esta Ley cuando el solicitante las requiera para la obtención de becas o para acceder a programas oficiales asistenciales. Para obtener este beneficio el solicitante deberá acreditar ante la tesorería municipal que se encuentra en los supuestos previstos en este artículo.

SECCIÓN OCTAVA
SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 50. Tratándose de los servicios que presta el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, las tarifas contenidas en los artículos 21 y 32 de esta Ley, así como en las Disposiciones Administrativas de Recaudación del Municipio de Villagrán Guanajuato, se condonarán total o parcialmente, atendiendo al estudio socioeconómico que practiquen las trabajadoras sociales de esta Institución, en base a los siguientes criterios:

I. Ingreso familiar;

II. Número de dependientes económicos;

III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;

IV. Zona habitacional; y

V. Edad de los solicitantes.

Una vez analizado el estudio socioeconómico se emitirá dictamen en donde se establecerá el porcentaje de condonación atendiendo a la siguiente tabla:

Criterio	Puntos por criterio	Rango		Puntos por rango
I. Ingreso Familiar (semanal)	40	0.00	500.00	40
		500.01	600.00	30
		600.01	700.00	20
		700.01	800.00	10
		800.01	900.00	5
		900.01	En adelante	0
II. Número de Dependientes económicos	20	6-7		20
		4-5		10
		2-3		5
III. Grado de Escolaridad	10	Ninguno		10
		Primaria		5
		Secundaria		4
		Preparatoria o Bachillerato		3
		Licenciatura		2
IV. Acceso a los Sistemas de salud	10	Ninguno		10
		Seguro social		10
		Medico particular		5
		IMSS		1
		ISSSTE		1
V. Condiciones De vivienda	10	Habitación mala		10
		Habitación regular		5
		Habitación buena		1

		Comercial mala Comercial regular Comercial buena	5 1 1
VI. Edad del Solicitante	10	Mayor de 60 40-59 18-39 Menor de 18	10 5 1 10

De acuerdo a los puntos obtenidos se aplicarán los siguientes porcentajes de condonación a las tarifas:

0 a 20	0%
21 a 40	25%
41 a 60	50%
61 a 80	75%
81 en adelante	100%

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

SECCIÓN DÉCIMA
SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASA DE LA CULTURA

Artículo 51. Los derechos por los servicios de bibliotecas públicas y casa de la cultura establecidos en el artículo 31 fracciones I y II, podrán liquidarse en mensualidades de $113.38 cada una.

CAPÍTULO DÉCIMO
MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 52. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO UNDÉCIMO
AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 53. Las cantidades que resulten de la aplicación de las tasas, tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

Cantidades	Unidad de ajuste
Desde $0.01 y hasta $0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde $0.51 y hasta $0.99	A la unidad de peso inmediato superior

T R A N S I T O R I O

Artículo Único. La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero del año 2026, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Guanajuato, Gto., 25 de noviembre de 2025
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización
y de Gobernación y Puntos Constitucionales

Diputado Víctor Manuel Zanella Huerta

Diputado Juan Carlos Romero Hicks

Diputada Karol Jared González Márquez

Diputado Aldo Iván Márquez Becerra

Diputada Angélica Casillas Martínez

Diputada Susana Bermúdez Cano

Diputado Carlos Abraham Ramos Sotomayor

Diputada María Eugenia García Oliveros

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Diputada María del Pilar Gómez Enríquez

Diputada Rocío Cervantes Barba

Diputado Sergio Alejandro Contreras Guerrero

Diputado Rodrigo González Zaragoza